

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Jueves 22 de Abril del 2010 - Nº 177



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Jueves 22 de Abril del 2010 -- N° 177

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		RESOLUCIONES:	
CERTIFICADO:		AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD:	
-	2	016	3
Certificase que el Consejo de Administración Legislativa expide la "Reforma al Reglamento de la Asamblea Nacional, para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte, movilización y subsidio terrestre, dentro y fuera del territorio nacional"		Apruébase el nuevo procedimiento de desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e inter islas	
FUNCION EJECUTIVA		CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA:	
ACUERDOS:		002-CNC 2010 Expídese la Codificación al Reglamento del procedimiento para los concursos de proyectos audiovisuales y cinematográficos ecuatorianos	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0856	2		
Dispónese al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, registre la reforma del Estatuto de la Congregación de Jesús y María (Eudistas), Sociedad de Vida Apostólica, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha		CORTE CONSTITUCIONAL Para el Período de Transición	
MINISTERIO DE EDUCACIÓN:		DICTAMENES:	
0858	3	0001-10-DCP-CC Inadmitese la solicitud de dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas para consulta popular	
Dispónese al Registrador de la Propiedad del Cantón Pujilí, registre la reforma del Estatuto de la Iglesia Evangélica Diospak Kuyay, domiciliada en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi		24	

	Págs.	la dotación de pasajes aéreos a favor de las y los Asambleístas por las circunscripciones del exterior; y,
0010-10-DTI-CC Dictamínase que el acuerdo mediante Notas Reversales relativo al Proyecto “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el Desarrollo Local en Zonas Rurales” RETO RURAL, no requiere aprobación legislativa previa	25	En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente: REFORMA AL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL, PARA EL PAGO DE VIÁTICOS, SUBSISTENCIAS, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE, MOVILIZACIÓN Y SUBSIDIO TERRESTRE, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL
SENTENCIA:		
0010-10-SEP-CC Concédese la acción extraordinaria de protección interpuesta por la doctora María Pía Fondevila Beltrame, contra el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del Juicio Penal N° 299-B-2009 del 26 de junio del 2009	27	Artículo 1.- En el Art. 10 agregar el siguiente inciso: <i>“Por ningún concepto se reconocerá pasajes aéreos semanales o subsidio por movilización terrestre y pasajes aéreos al exterior en los recesos de la Asamblea Nacional o cesación de funciones, en su totalidad por un monto superior al referido en el inciso anterior”.</i>
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Gobierno Municipal del Cantón Naranjal: Modificatoria a la Ordenanza de aprobación del plano del valor de la tierra urbana y rural y criterios de ajuste del valor del suelo, la valoración de las edificaciones, semovientes, plantaciones forestales y tarifas, que regirán para el avalúo catastral urbano y rústico durante el bienio 2010-2011	39	Artículo 2.- Esta reforma entrará en vigencia inmediatamente sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Quito, 24 de febrero de 2010. f.) Dr. Andrés Segovia S., Prosecretario General.

N° 0856

ASAMBLEA NACIONAL

CERTIFICADO

En mi calidad de Prosecretario General, **CERTIFICO** que el Consejo de Administración Legislativa, en sesión de 10 de febrero de 2010, resolvió:

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
LEGISLATIVA**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 160 y primer inciso del Art. 161 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que toda persona que trabaje para la Asamblea Nacional tendrá la calidad de servidor público y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, reglamentos específicos y resoluciones que expida el CAL para el efecto;

Que, el 14 de octubre de 2009 el CAL expidió el Reglamento de la Asamblea Nacional, para el pago de Viáticos, Subsistencias, Alimentación, Transporte, Movilización y Subsidio Terrestre, dentro y fuera del Territorio Nacional;

Que, el artículo 10 y Segunda Disposición Especial del referido Reglamento ha generado dificultades de aplicabilidad, siendo necesario corregirlas para una justa y equitativa aplicación de los derechos de los Asambleístas de

**Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

Considerando:

Que, el representante legal de la Congregación de Jesús y María (Eudistas), Sociedad de Vida Apostólica, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asamblea general realizada el día 18 de septiembre del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 134 de 28 de abril de 1997 con el nombre Congregación de Jesús y María (Eudistas), Sociedad de Vida Apostólica;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-320-SJ/vv de 18 de febrero de 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Disponer al Registrador de la Propiedad del Cantón Quito, domicilio de la entidad religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del

estatuto de la Congregación de Jesús y María (Eudistas), Sociedad de Vida Apostólica, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de marzo del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 18 de marzo del 2010.- f.) Ilegible.- Subsecretaría Jurídica.

N° 0858

Ramiro Rivadeneira Silva
SUBSECRETARIO DE ASESORIA JURIDICA
MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Diospak Kuyay, con domicilio en el cantón Pujilí, provincia de Cotopaxi, ha solicitado a este Ministerio el registro del estatuto reformado, instrumento que ha sido aprobado en asamblea general realizada el día 26 de agosto del 2009;

Que, dicha organización religiosa fue reconocida jurídicamente mediante Acuerdo Ministerial No. 0292 de 14 de diciembre del 2005 con el nombre Iglesia Evangélica Diospak Kuyay;

Que, mediante informe jurídico No. 2010-334-SJ/vv de 18 de febrero del 2010, se emite pronunciamiento favorable para el registro del estatuto reformado; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos con Acuerdo Ministerial No. 0704 de 9 de febrero del 2010 y conforme dispone la Ley de Cultos y el Reglamento de Cultos Religiosos,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO: Disponer al Registrador de la Propiedad del Cantón Pujilí, domicilio de la entidad

religiosa, tome nota en el respectivo registro la reforma del estatuto de la Iglesia Evangélica Diospak Kuyay, al tenor de lo dispuesto en el Art. 4 del Decreto No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 547 de 23 de julio de 1937, y Art. 12 del Reglamento de Cultos Religiosos.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar que la entidad religiosa ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, siempre que así lo resolviere, cualquier modificación en el estatuto, ingreso o salida de miembros, cambios en el personal del gobierno interno o del representante legal de la entidad, a efectos de disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.

ARTICULO TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de marzo del 2010.

f.) Ramiro Rivadeneira Silva, Subsecretario de Asesoría Jurídica, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 9 de marzo del 2010.- f.) Ilegible.- Subsecretaría Jurídica.

No. 016

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución No. CSA/43-2005 del 21 de febrero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 17 de 13 de mayo del 2005, se aprobó el procedimiento para la desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e inter islas;

Que, el proceso desconcentrado de AGROCALIDAD Galápagos, dentro del marco SICGAL, en conjunto con las instituciones que conforman el Comité de Sanidad Agropecuaria han notificado a la Dirección Ejecutiva la necesidad de actualizar la Resolución N° CSA/43-2005, para que se cumpla a cabalidad el control cuarentenario vía aérea en la provincia de Galápagos;

Que, mediante Resolución N° CSA 108-2009, el Comité de Sanidad Agropecuaria y del Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos "SICGAL", aprueba el procedimiento de desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e inter islas, mismo que ha sido

consensuado con el Proceso Agregador de Valor de Sanidad Vegetal; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el nuevo procedimiento de desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e inter islas que, consta en un anexo de veinte y tres hojas y forma parte de la presente resolución.

Art. 2.- Dejar sin efecto la Resolución N° CSA I 43-2005, de fecha 27 de marzo del 2009, publicada en el Registro Oficial N° 17 del viernes 13 de mayo del 2005.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al Proceso Agregador de Valor de Sanidad Vegetal; al Proceso Desconcentrado de Agrocalidad de la provincia de Galápagos, debiendo esta realizar las coordinaciones con el Ministerio de Defensa, la Dirección General de Aviación Civil, y coordinaciones respectivas de AGROCALIDAD; la misma que entra en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, 23 de marzo del 2010.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Rafael Morales Astudillo, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Procedimientos para la Desinsectación de Aeronaves con Destino a la Provincia de Galápagos e Interislas

Tabla de Contenidos

N°	Descripción.
1.	APLICACION.
2.	JUSTIFICATIVO.
3.	BASE LEGAL.
3.1.	Compromisos.
3.1.1.	De las aerolíneas.
3.1.2.	De AGROCALIDAD-SICGAL.
3.1.3.	De la Dirección General de Aviación Civil.
3.1.4.	Del Ministerio de Defensa del Ecuador.
4.	PROCEDIMIENTOS DE DESINSECTACION.
4.1.	Desinsectación residual.
4.1.1.	Desinsectación residual en áreas de las cabinas (interiores). Procedimientos.

N°	Descripción.
4.1.2.	Tratamiento residual en áreas de carga (bodegas). Procedimientos.
4.1.3.	Emisión de certificado y verificación de la desinsectación.
4.2.	Desinsectación por contacto.
4.2.1.	Desinsectación por contacto en las bodegas de carga y equipajes. Procedimientos.
4.2.2.	Desinsectación por contacto en las cabinas con pasajeros a bordo. Procedimientos.
4.2.3.	Supervisión, evaluación y seguimiento.
5	DESINSECTACION EN PUERTOS AEREOS DE GALAPAGOS (SOLO APLICABLE PARA "AMBULANCIAS AEREAS" EXTRANJERAS, PROCEDENTES DE OTROS PAISES).
5.1.	Cabinas del avión.
5.2.	Areas de carga del avión. Procedimientos.
6	DESINSECTACION PARA SERVICIO AEREA INTERISLAS PROCEDIMIENTOS.
6.1.	Desinsectación residual interislas.
6.1.1.	Tratamiento residual en áreas de las cabinas (interiores). Procedimientos.
6.1.2.	Tratamiento residual en áreas de carga (bodegas). Procedimientos.
6.1.3.	Emisión, certificación y verificación del tratamiento.
6.2.	Desinsectación por contacto interislas.
6.2.1.	Desinsectación por Contacto en bodegas de carga y equipajes Interislas. Procedimientos.
6.2.2.	Desinsectación por Contacto en las cabinas con pasajeros a bordo Interislas, Procedimientos.
	Anexo 1: Registro de control para la desinsectación de aeronaves con destino a Galápagos.
	Anexo 2: Cantidad aproximada que se debe aplicar del insecticida D-Phenotrin al 2% para cabinas con pasajeros a bordo y al 4% para bodegas según el modelo de avión.

1. APLICACION

Este protocolo se enmarca en lo establecido en el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas, 2003, Capítulo V, Art. 32, literales a), b) y c) y es obligación el cumplimiento por todas las aeronaves, sin excepción, que operen hacia y entre las islas Galápagos.

Estos procedimientos de desinsectación aérea, son parte de las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, del Ecuador (RDAC), para su respectivo cumplimiento y control.

Para los vuelos militares, el Ministerio de Defensa elaborará una directriz interna que permita regular, controlar y aplicar correctamente estos Procedimientos de Desinsectación Aérea para Galápagos (PDA-Galápagos), aplicable en bases, aeropuertos, aeronaves y vuelos militares con destino a Galápagos.

1. El procedimiento adquirido para el caso de Galápagos es el tratamiento del interior del avión (cabinas y bodegas) en tierra antes de que los pasajeros suban a bordo, usando un insecticida residual [mensual para el caso de las aeronaves de tráfico doméstico regular comercial (sujeto a frecuencias de vuelos uniformes y horarios e itinerarios fijos)], más un tratamiento adicional (durante el vuelo) con un spray insecticida de acción rápida o de contacto, poco antes de aterrizar.
2. Todas las aeronaves sin excepción, que operen y aterricen en los aeropuertos de Galápagos, deberán presentar un Certificado de Desinsectación Residual Aérea para Galápagos (CDRA-GALAPAGOS) emitido por AGROCALIDAD-SICGAL. Además, deberán realizar el tratamiento de desinsectación por contacto cada vez que realicen vuelos a Galápagos.
3. AGROCALIDAD-GALAPAGOS extenderá al representante de la aeronave el CDRA-GALAPAGOS, a cambio de una certificación escrita de que la aeronave ha sido desinsectada con un producto residual mensual vigente, por parte de una empresa de fumigación del Ecuador, autorizada por AGROCALIDAD-SICGAL para esta actividad.
4. El CDRA-GALAPAGOS, emitido por AGROCALIDAD-SICGAL se convierte en un documento válido ante la Dirección de Aviación Civil, para la autorización de vuelo hacia las islas Galápagos.
5. Todas las aeronaves de matrícula nacional y a las de matrícula extranjeras que la Dirección General de Aviación Civil ha otorgado un permiso de operación de entradas múltiples al país, y que eventualmente pudieran operar como ambulancia aérea con destino a la provincia de Galápagos, deberán presentar un Certificado de Desinsectación Residual Aérea para Galápagos (CDRA-GALAPAGOS), con vigencia de un mes, emitido por AGROCALIDAD-GALAPAGOS. Además, deberán realizar el tratamiento de desinsectación por contacto cada vez que realicen vuelos a Galápagos.
6. Para las aeronaves con matrícula extranjera que operen como ambulancias aéreas con destino a Galápagos, procedentes de otros países, y que por la premura del tiempo de evacuación, no hayan cumplido con los procedimientos de desinsectación aérea adquirido para el caso de Galápagos, deberán realizar la desinsectación al llegar al aeropuerto de destino.
7. Actualmente el único aerosol insecticida que contiene d-phenotrin para desinsectación aérea aprobado por AGROCALIDAD-SICGAL, para los propósitos de cuarentena son los fabricados por:

- o Arandee Industries, Auckland, New Zealand; o
- o Callington Haven, Sydney, Australia; o
- o Produits Sanitaire Aeronefs, France.

2. JUSTIFICACION

El arribo de especies exóticas puede producirse inadvertidamente a través del transporte aéreo comercial o privado (*nacional o internacional*), cuyo número de vuelos a las islas Galápagos cada día es mayor. El crecimiento del turismo y de la población estimula la llegada de más vuelos y más barcos de carga, disminuyendo así el aislamiento que tenía el archipiélago e incrementando el ingreso de organismos exóticos a Galápagos, la mayor amenaza para la biodiversidad nativa de las islas.

El tránsito aéreo hacia las islas Galápagos está cubierto por vuelos comerciales locales actualmente autorizados (*y otras aerolíneas que pudieran obtener su permiso de tránsito a futuro*), abastecimiento logístico que realiza las instituciones militares del país (*Segunda Zona Naval y la Fuerza Aérea Ecuatoriana*), así como vuelos privados que inician su viaje en aeropuertos nacionales o internacionales, y aquellos servicios aéreos domésticos interislas a través de taxis aéreos.

Está plenamente demostrado a nivel mundial y en Galápagos que el transporte de invertebrados vivos, en particular de mosquitos, se ha producido a bordo de aeronaves. En algunos casos, diversas especies de invertebrados se han establecido en países en que hasta ese momento no eran conocidas. Estudios realizados en Galápagos demuestra que un gran número de invertebrados y mosquitos vivos están llegando a las islas a través de aviones cada año. Entre 2006 y 2008 se ha encontrado una gran variedad de invertebrados vivos incluyendo a arañas, hormigas, cucarachas, polillas, escarabajos, grillos, moscas y mosquitos. Solamente entre julio y diciembre de 2006, se reportó un total de 30 invertebrados vivos en 22 aviones comerciales en Baltra y 20 en San Cristóbal. Además de 2 insectos (*una cucaracha y una polilla*) colectados en un avión logístico en Isabela. El 72% de los aviones inspeccionados en Baltra, tuvo presencia de insectos (*19 invertebrados vivos incluyendo arañas, grillos, moscas y tres mosquitos, uno de ellos lleno de sangre*). En San Cristóbal, el 35% de los aviones comerciales tuvo presencia de invertebrados (*11 insectos vivos incluyendo hormigas, cucarachas, moscas y dos mosquitos*).

Se adiciona que estas especies introducidas podrían convertirse en especies invasoras, plagas agrícolas o vectores de enfermedades, y afectar las actividades económicas, la salud humana y la actividad agropecuaria y el estado de la biodiversidad. En el caso de las especies nativas y endémicas de las islas, pueden ser afectadas por depredación, competencia, pérdida de hábitat, transmisión de enfermedades, entre otras.

Con la introducción de mosquitos vivos u otros vectores se incrementa el riesgo de introducir enfermedades al archipiélago. Especies de Galápagos, que han vivido y evolucionado en un entorno carente de enfermedades infecto contagiosas, siempre aisladas por una barrena natural del continente (*a mil kilómetros de distancia de la costa del territorio continental*), no presenta memoria

antigénica ante diversas enfermedades. Es por eso que las consecuencias a la fauna de estas islas, por la introducción de infecciones de patógenos (*virales, bacterianas u otros*) a través de insectos, tales como Virus del Nilo del Oeste y la Malaria Aviar serían incalculables. Además, muchas de las enfermedades de animales silvestres también podrían al ser humano, otros que tienen un riesgo alto de llegar a Galápagos son la Fiebre Amarilla, Malaria, y el Dengue Hemorrágico.

Es ahí donde radica la importancia para el archipiélago de Galápagos de la instauración de “*medidas sanitarias*” a través de una correcta aplicación de todos los procedimientos que indica los protocolos de desinsectación para toda aeronave que arribe a las islas desde cualquier parte del mundo.

Además, con estos procedimientos, el Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos, SICGAL, dispondrá de una herramienta complementaria a las medidas preventivas al ingreso de especies exógenas, y que permita al oficial de cuarentena inspeccionar los medios de transporte aéreo, realizar fumigaciones con un aerosol, de ser necesario, y monitorear los vuelos que permita evaluar la eficacia de la desinsectación, a fin de tomar medidas correctivas.

Es por eso que cuando se trata de la aplicación de medidas y acciones preventivas en los medios de transporte aéreo, que se origina en el continente Ecuatoriano o en otras partes del mundo con destino a este archipiélago, la “**DESINSECTACION DE AERONAVES ES DE TRASCENDENTAL IMPORTANCIA**”.

3. BASE LEGAL

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en el Art. 3, establece que es un deber primordial para el Estado proteger el archipiélago de Galápagos por ser un patrimonio natural de Ecuador y de la humanidad. Así mismo, los artículos 14 y 66, del mismo cuerpo legal dispone que es imperante la aplicación de medidas de manejo y conservación ambiental de Galápagos, así como la aplicación de acciones preventivas que disminuyan el ingreso de especies exógenas a las islas y que garantice el **derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado**.

El Art.- 73 de la Constitución, indica que se deben aplicar medidas de **precaución y restricción para las actividades** que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Considerando los principios ambientales establecidos en el Art. 395 se puede resumir que el estado enmarca una “*política para la conservación de la biodiversidad*”, asumiendo responsabilidad obligatoria pero compartida con todos los integrantes de la comunidad e incluye el aspecto precautelatorio a favor de la naturaleza.

Según la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, las actividades cuarentenarias realizadas en la provincia de Galápagos se regirán por los principios de mantener el aislamiento de los sistemas ecológicos entre islas, y entre las islas y el continente; y la reducción de los riesgos de

introducción de enfermedades, plagas, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos.

La ley antes citada, en su Art. 54 establece que las acciones de inspección y cuarentena en los puertos y aeropuertos de embarque y desembarque están a cargo del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (*ahora Agencia de Aseguramiento de la Calidad del Agro, AGROCALIDAD*), en coordinación con las entidades establecidas en el artículo 3 del Reglamento Especial de Sanidad y Cuarentena Agropecuaria y de Areas Naturales para la Provincia de Galápagos.

A su vez, el Reglamento de Control Total de Especies Introducidas, RCTEI, en los artículos 12 y 13 establece que el Sistema de Inspección y Cuarentena de la Provincia de Galápagos (*SICGAL*) es un programa integral del SESA (*ahora AGROCALIDAD*), destinado a prevenir la introducción de nuevas especies y organismos a las islas Galápagos y en el Art. 32 establece como requisito de cumplimiento obligatorio en cada viaje del territorio continental a las islas la limpieza total y desinfectación (*en el presente identificado como “desinsectación”*) de los medios de transporte aéreo y marítimo, civil o militar, público o privado en el último aeropuerto de salida a Galápagos o en el arribo a Galápagos, previo el desembarque. Este requisito se aplicará a todos los medios de transporte interislas. La fumigación y desinsectación del cargamento debe realizarse antes de su embarque o previo a su desembarque. Que la fumigación y/o desinsectación puede ser realizada por empresas privadas aprobadas por AGROCALIDAD.

Debemos agregar, la existencia de otras leyes que regulan las actividades aéreas entre las que se mencionan la Ley de Aviación Civil y Código Aeronáutico, el Reglamento Interno del organismo, el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación, entre otros; que contienen procedimientos y reglamentación sustentados en convenios internacionales y agrupados en la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI.

El Código Aeronáutico en el TITULO I, DE LA AERONAUTICA CIVIL, Capítulo II, Tránsito de aeronaves en el Art. 9, indica que “*para despegar, aterrizar o acuatizar dentro del territorio y de las aguas jurisdiccionales ecuatorianas, las aeronaves deberán hacerlo en un aeródromo abierto al tránsito, excepto en los casos en que medie autorización especial o en los de emergencia manifiesta*”; y el siguiente artículo (10), expresa que “*salvo casos de emergencia, las aeronaves sólo podrán entrar al país o salir de él por los aeropuertos internacionales fijados por la autoridad competente*”. La mencionada ley, en su Art. 11, limita las aeronaves que pueden ser autorizadas a aterrizar en aeropuertos que no sean internacionales: “*Las aeronaves en misión no comercial y las de sanidad podrán ser dispensadas de la obligación que prescribe el artículo anterior mediante autorización expresa de la autoridad aeronáutica*”.

En el TITULO II, DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS AERODROMOS Y AEROPUERTOS, Capítulo I, Clasificación, Art. 26 de la legislación de aviación civil se enuncia que “*los aeródromos públicos destinados a aeronaves de tránsito internacional se denominan aeródromos de uso internacional. Los aeródromos de uso internacional que posean servicios permanentes de sanidad, aduana, migración y otros similares se denominan*

aeropuertos internacionales". Ninguno de los aeropuertos existentes en Galápagos cumple con estos requisitos, por lo que ninguna aeronave ajena al Ecuador y proveniente de otro país, puede aterrizar directamente en ninguno de ellos.

En cuanto al Comité de Sanidad Agropecuaria y del Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos, CSA-SICGAL, mediante la Resolución N° CSA/43-2005, con fecha 21 de febrero del 2005, aprobó en el Art. 1: los procedimientos para la desinsectación de aeronaves con destino a la provincia de Galápagos e interislas, para dar cumplimiento a lo que establece el RCTEI (2003/Capítulo V/artículo 32).

Mediante la Resolución CSA/60-2006, el Comité de Sanidad Agropecuaria, resuelve solicitar a organismos de control (*Dirección de Aviación Civil, Ministerio de Defensa y de Gobierno*) que todo aeropuerto que incluya como ruta de vuelo el destino islas Galápagos, debe contar como requisito obligatorio con las facilidades sanitarias básicas siguientes: a) Filtros de inspección; b) Máquina de "rayos X" para detección de productos orgánicos; c) Oficina del SICGAL con facilidades de inspección; d) Inspectores acreditados por el SESA-SICGAL en número suficiente; y, e) Al menos una empresa fumigadora autorizada por AGROCALIDAD.

En agosto del 2007, mediante Resolución N° 12-CI-21-VIII-2007, el Consejo del Instituto Nacional Galápagos, establece como política de cumplimiento obligatorio que toda aeronave pública o privada, para viajar a Galápagos, partirá de un aeropuerto en el que exista el control sanitario del SICGAL, prohibiendo el ingreso directo de vuelos internacionales. Lo hará posterior a los controles sanitarios del SICGAL en terminales aéreas nacionales. En la misma resolución incluye que la Dirección de Aviación Civil exigirá el certificado de desinsectación emitido de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° CSA/43-2005, previa a la autorización de vuelo o decolaje.

Los procedimientos para cumplir con esta actividad en las aeronaves, se ha establecido como un proceso normativo sistemático y obligatorio para toda operación aérea a la provincia de Galápagos, aplicando los estándares internacionales aprobado por la OMS, los que garantizan 100% de efectividad.

3.1. COMPROMISOS

Para la implementación de este protocolo, se asumirán compromisos interinstitucionales y de las aerolíneas civiles o militares, públicas o privadas.

3.1.1. LAS AEROLINEAS SE COMPROMETEN A:

- a) Desinsectar los aviones según protocolos adoptados y con insecticidas aprobados por AGROCALIDAD-GALAPAGOS, que incluye las cabinas de pasajeros, tripulación, mando y bodegas de carga y equipaje;
- b) Utilizar el formato establecido que permita mantener un registro de las desinsectaciones realizadas en el cual se anote o se agregue el código de cada frasco utilizado para cada vuelo, y entregar copias a AGROCALIDAD-GALAPAGOS con la finalidad de mantener una base de datos;
- c) Cubrir el costo de la desinsectación y de capacitación a su personal relacionado con las operaciones aéreas con destino a Galápagos;

- d) Las aerolíneas comerciales estarán en la obligación de adquirir los aerosoles indicados por AGROCALIDAD-GALAPAGOS, a fin de que nunca exista desabastecimiento del producto; y,
- e) Permitir el acceso y colaborar con los funcionarios de AGROCALIDAD-GALAPAGOS u otras instituciones de apoyo técnico, a fin de realizar eficientemente los monitores regulares en las aeronaves, que verifiquen la efectividad del tratamiento de desinsectación; estas actividades pudieran ser en los puertos de origen o de destino.

3.1.2. AGROCALIDAD GALAPAGOS SE COMPROMETE A:

- a) Supervisar los tratamientos residuales periódicamente, sin aviso previo a la empresa autorizada para realizarlos;
- b) Supervisar la desinsectación en vuelos mediante el monitoreo de los aviones y proveer retroalimentación a las compañías aéreas;
- c) Transferir información teórico práctica mediante actividades de capacitación a todo el personal relacionado con operaciones aéreas a Galápagos;
- d) Reportar a la Dirección General de Aviación Civil, el incumplimiento de estos procedimientos;
- e) Proporcionar el listado de las empresas fumigadoras autorizadas para la desinsectación aérea residual;
- f) Creación y mantenimiento de una base de datos actualizada de la desinsectación de aviones; y,
- g) Establecer un procedimiento de autorización de empresas privadas para desinsectación residual.

3.1.3. LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL SE COMPROMETE A:

- a) Coordinar con AGROCALIDAD-GALAPAGOS y otras instituciones de apoyo técnico, para la implementación de este procedimiento;
- b) Incorporar el presente procedimiento a las regulaciones aéreas de la DGAC (RDAC);
- c) Cumplir y hacer cumplir las medidas contenidas en este procedimiento;
- d) Considerar el CDRA, emitido por AGROCALIDAD-GALAPAGOS, como un documento obligatorio de abordaje exigido por la autoridad aeronáutica, similar al certificado de aeronavegabilidad, seguros y de operaciones, sometido a inspecciones periódicas por parte de los inspectores de la DGAC;
- e) Considerar el CDRA, emitido por AGROCALIDAD-GALAPAGOS, requisito indispensable para la renovación de los certificados de aeronavegabilidad de la aeronave y de operaciones de la compañía;
- f) Considerar como infracción aeronáutica el incumplimiento de estos procedimientos de desinsectación y aplicar las sanciones correspondientes

que la Ley de la Aviación Civil determine, y en el caso que no contemplare, incluirlas en dicho cuerpo legal, en el menor tiempo posible;

- g) Permitir el acceso a las plataformas de parque de aeronaves y colaborar con los funcionarios de AGROCALIDAD-GALAPAGOS u otras instituciones de apoyo técnico, a fin de realizar eficientemente los monitoreos regulares en las aeronaves, que verifiquen la efectividad del tratamiento de desinsectación u otras actividades relacionadas; las cuales pudieran ser en los puertos de origen o de destino;
- h) Los inspectores de la DGAC de los aeropuertos de origen en la parte continental no permitirán la salida de cualquier aeronave con destino a Galápagos, que no presente el CDRA-GALAPAGOS, actualizado, emitido por AGROCALIDAD-GALAPAGOS; e,
- i) Los jefes de los aeródromos de destino en la provincia de Galápagos, no permitirán el desembarco de pasajeros, carga, equipaje o correo, de aquellas aeronaves que no posean su CDRA-GALAPAGOS, actualizado; disponiendo su retorno y salida de manera inmediata.

3.1.4. EL MINISTERIO DE DEFENSA DEL ECUADOR SE COMPROMETE A:

- a) Cumplir y hacer cumplir estos procedimientos de desinsectación aérea;
- b) Determinar consecuencias y responsabilidades de las tripulaciones en el caso del no cumplimiento; y,
- c) Permitir el acceso y colaborar con los funcionarios de AGROCALIDAD-SICGAL u otras instituciones de apoyo técnico, a fin de realizar eficientemente los monitoreos regulares en las bases, aeropuertos y aeronaves militares, a fin de que verifiquen la efectividad del tratamiento de desinsectación; estas actividades pudieran ser en los puertos de origen o de destino.

4. PROCEDIMIENTOS DE DESINSECTACION

Los procedimientos sanitarios de desinsectación, se aplicarán evitando que causen lesiones y, en la medida de lo posible, molestias a las personas, o repercutan en el entorno de modo que afecten a la salud pública o dañen equipajes, cargas, contenedores, medios de transporte, mercancías o paquetes postales. La desinsectación es una medida de salud pública ordenada por el actual Reglamento Sanitario Internacional. Requiere el tratamiento del interior del avión con insecticidas (*un insecticida seguro deber ser eficaz contra el insecto en un corto tiempo sin ningún efecto adverso a los humanos*) indicados específicamente para tal fin.

Este es el mejor método de desinsectación para el transporte aéreo, en pos de que la efectividad sea el 100%, ya que incluye la combinación de dos tratamientos a saber:

- a) Desinsectación residual; y,
- b) Desinsectación por contacto.

4.1. DESINSECTACION RESIDUAL

Este tratamiento contra insectos debe ser realizado por una *empresa especializada*, y autorizada por AGROCALIDAD para tal propósito. El producto debe estar a una concentración de 0.5 g/m², realizando la distribución de gotas uniformes en todas las superficies, evitando goteos por acumulación.

Para este tratamiento, se ha aprobado la utilización de SIPERTRIN (*BETA CIPERMETRINA al 5%*) insecticida residual aprobado por la OMS, y se recomienda que debe ser aplicado a través de una bomba eléctrica (*Dry Air Fogger -D.A.F. Disponibles en el mercado en 2 diferentes voltajes: 115 V- 400Hz & 230 V - 50 Hz*) y que aplique el producto uniformemente. La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave.

Debe estar incluido en el plan de mantenimiento de rutina de la aeronave, en períodos MENSUALES, la que incluya todas las áreas del avión: áreas de las cabinas, bodega y carga.

4.1.1. TRATAMIENTO RESIDUAL EN AREAS SELECCIONADAS DE LAS CABINAS (INTERIORES).

Se debe garantizar que:

1. El avión debe estar vacío (*sin pasajeros ni carga*).
2. Todos los compartimientos (*portaequipajes, armarios, cajones, etc.*) vacíos y abiertos.
3. Todas las puertas internas del avión deben estar abiertas.
4. Cortinas desplegadas y retirados los protectores de alfombras.
5. Limpiar todo el avión.
6. El producto debe ser aplicado a las superficies de la aeronave.
7. Dejar **secar el insecticida** antes de embarcar pasajeros, como mínimo dos horas.
8. El tratamiento será aplicado a todas las superficies, incluyendo pisos, techos, paredes, portaequipajes, armarios, cocina, baños y otros compartimientos.
9. Las alfombras deben recibir dos aplicaciones del insecticida.
10. Se deben tratar ambos lados de las puertas de los portaequipajes y otros compartimientos.

4.1.2. TRATAMIENTO RESIDUAL EN AREAS DE CARGA (BODEGAS).

- a) La aplicación del insecticida residual es parte del mantenimiento de rutina del avión, la cual debe ser cada mes;
- b) Se aplicará el insecticida después de la limpieza total, cuando el área de carga esté vacía;

- c) El producto deber ser aplicado a todas las superficies del área de bodega y carga: techos, paredes y pisos; y,
- d) Dejar **secar el insecticida** antes del embarque de carga, como mínimo dos horas.

4.1.3. EMISION DE CERTIFICACION Y VERIFICACION DE LA DESINSECTACION

- a) Después de haber finalizado el tratamiento a la aeronave, la empresa fumigadora deberá emitir un *certificado de tratamiento residual contra insectos*, para la aerolínea y una copia de dicho certificado a la Coordinación Provincial de AGROCALIDAD-SICGAL;
- b) La empresa aérea civil o militar, pública o privada, nacional o internacional, deberá informar oportunamente a AGROCALIDAD-SICGAL sobre el particular y presentar el *certificado de tratamiento residual contra insectos* vigente, emitido por la empresa fumigadora, autorizada a fin de que AGROCALIDAD-SICGAL, le emita el Certificado de Desinsectación Residual Aérea;
- c) Cada aeronave deberá llevar consigo el respectivo CDRA-GALAPAGOS y accesible para confirmar su vigencia por parte del oficial de cuarentena de AGROCALIDAD-SICGAL o inspectores de la DGAC; y,
- d) Modificaciones sustanciales de la infraestructura o mobiliario de la aeronave invalida el CDRA-GALAPAGOS y deberá ser reportado oportunamente a AGROCALIDAD-SICGAL.

4.2. DESINSECTACION POR CONTACTO

Este tratamiento es complementario o adicional al tratamiento residual, y se aplica en cada vuelo que se realice a Galápagos. Esta desinsectación se aplica a: áreas de carga (**bodega**) y **cabinas (pasajeros, tripulación y mando)** y baños del avión. La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave (Anexo 2).

4.2.1. BODEGAS DE CARGA Y EQUIPAJE. PROCEDIMIENTOS.

- a) Se utiliza una concentración de 2% de Permethrin y 2% D-Phenothrin, igualmente aprobado su uso por la OMS. La cantidad será en dependencia del tamaño del área (Anexo 2);
- b) Se aplica momentos después de ingresar toda la carga al interior de las bodegas de transporte de mercancías y equipajes.
 - 1. La estiba debe garantizar que la carga orgánica esté separada de la inorgánica.
 - 2. Pedir al Comandante de la nave que desconecte los sensores de humo para evitar falsas alarmas.
 - 3. Usar guantes y mascarillas.
 - 4. Agitar bien el frasco previo a activar el dispositivo de "descarga o disparo".

- 5. Sin dirigir el spray a los detectores de humo, aplicar uniformemente el mismo, a fin de evitar goteos y acumulación.
- 6. Dejar al interior de la bodega el frasco activado a fin de que finalice la descarga del producto, cerrando la bodega inmediatamente.
- 7. Comunicar al Comandante de la nave que conecte los sensores de humo posterior al cierre de la bodega.

(El aerosol debe ser aplicado después de que toda la carga ha estado embarcada. Una vez descargado el aerosol, cerrar las puertas de la bodega inmediatamente);

- c) Esta actividad deberá realizarse en el último puerto de embarque con destino a Galápagos (*que debe ser Quito o Guayaquil*); y,
- d) Entregar el envase vacío a su arribo al personal de AGROCALIDAD-SICGAL, con el formato establecido lleno con la información respectiva.

(En el caso que el avión disponga de dos bodegas, se duplica la cantidad del producto, a fin de asegurar que todas las áreas han sido desinsectadas).

4.2.2. CABINAS CON PASAJEROS A BORDO. PROCEDIMIENTOS.

La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave (Anexo 2):

- 1. Se utiliza 2% D-Phenothrin, igualmente aprobado su uso por la OMS. (*Generalmente para el caso de los aviones de las líneas aéreas comerciales se usa un frasco de 100g*).
- 2. Será aplicado por el personal de cabina, antes de que empiecen las preparaciones para aterrizar (*10 a 15 minutos antes de su llegada a cualquier aeropuerto de Galápagos*), posterior a las demás actividades de rutina que realiza la tripulación durante el vuelo.

El proceso se desarrollará como se detalla a continuación:

- a) La persona responsable (*o Jefe*) de cabina, deberá comunicar a los pasajeros el siguiente mensaje en los idiomas español e inglés:

“Señoras y señores, debido que estamos próximos a arribar a las islas Galápagos, Patrimonio Natural de la Humanidad y un área protegida, se deben cumplir Normas Sanitarias y Fitosanitarias del Ecuador y de la Provincia de Galápagos, con la finalidad de disminuir el riesgo de introducción de insectos y vectores que pueden causar daños a la salud humana y la biodiversidad de las islas.

Inmediatamente procederemos al tratamiento de esta aeronave con un aerosol insecticida recomendado por la Organización Mundial de la Salud. Por favor, permanezcan sentados y mantener los pasillos libres durante el proceso. Gracias por su gentil colaboración”.

"Ladies and gentlemen, because we are traveling to a World Heritage Site and protected area we must comply with the rules established by Ecuador and the Galapagos authorities in order to reduce the risks of introducing insects and vectors of disease which could damage human health and the native biodiversity.

We will now begin to treat the aircraft with an insecticide recommended by the World Health Organization.

Please remain seated and keep the aisles clear during this process. Thank you for your cooperation."

- b) Abrir todos los compartimientos de equipajes de mano;
- c) La persona auxiliar de vuelo que aplique el producto deberá hacerlo caminando a lo largo de la cabina a una velocidad de no más de una (1) fila de asientos por paso, o un (1) paso por segundo, con el aerosol dirigido a toda el área de los portaequipajes (*previamente abiertos*).
 - 1. Realizarlo de tal manera que logre un patrón de gotas uniformes en todas las superficies, evitando goteos por acumulación y tratando de que el aerosol sea bien distribuido en la aeronave;
- d) Iniciar la aplicación del spray por uno de los lados del pasillo hasta el final y retornando por el otro lado;
- e) Otra persona auxiliar de vuelo irá detrás de la que aplica el producto, cerrando los compartimientos inmediatamente;
- f) Asimismo, se debe rociar el producto en las áreas (cabinas) de: pasajeros, tripulación, mando y baños.
 - 1. Cada baño será tratado por 2 segundos.
 - 2. El área de descanso de la tripulación y cabina de pilotos deben ser tratados entre 2 a 3 segundos.
 - 3. Los capitanes deben permitir la desinsectación en la cabina de mando de las aeronaves;
- g) Entregar el envase vacío a su arribo al personal de AGROCALIDAD-SICGAL, con el formato establecido lleno con los datos correspondientes; y,
- h) Además, el numeral consecutivo de cada aerosol, debe ser escrito en la parte de salud general del avión.

4.3. SUPERVISION, EVALUACION Y SEGUIMIENTO

- a) Cada aeronave deberá llevar consigo el respectivo CDRA-GALAPAGOS y debe ser accesible para confirmar su vigencia por parte del inspector de cuarentena de AGROCALIDAD-SICGAL en los puertos de destino;
- b) Para efectos del seguimiento de la desinsectación del área de carga y con pasajeros a bordo, el responsable de la aplicación durante el vuelo, en el último puerto aéreo con destino a Galápagos previamente deberá obtener un sello de AGROCALIDAD-SICGAL, en el que se indicará: la fecha y el inspector responsable;

- c) Solo se pondrá este sello a los aerosoles que se han utilizado en cada vuelo;
 - d) El número del aerosol será anotado en el registro diario que deberá tener cada avión por el responsable de la desinsectación de la aeronave, y certificado por el supervisor de tripulación de cabina. Anexo 1. (Formato);
 - e) Al arribo a Galápagos el responsable de la aplicación durante el vuelo, entregará a los inspectores de AGROCALIDAD-SICGAL, los recipientes de los aerosoles utilizados, a fin de corroborar que fueron utilizados y sellados en el último aeropuerto de salida hacia Galápagos.
 - 1. La aeronave retornará los envases vacíos al continente, para evitar la acumulación de basura en el archipiélago.
 - 2. Los vuelos que no tienen frecuencia rutinaria a Galápagos, deberán retornar en el vuelo de regreso, los envases vacíos utilizados en la desinsectación;
 - f) Los aviones procedentes de otros países (*sean estos de matrícula nacional o matrícula internacional, públicos o privados, civil o militar*) deberán aplicar el tratamiento asumido para la provincia de Galápagos tal como se indica en la Sección 4 de este documento (es decir combinación de tratamientos residual y por contacto).
 - 1. La desinsectación residual deberá realizarse en Ecuador Continental (Quito o Guayaquil) antes de salir con destino hacia Galápagos; y,
 - g) En los casos de que una aeronave arribe a la provincia de Galápagos, sin el tratamiento de desinsectación respectivo, deberá retornar de inmediato al Ecuador continental o a su país de origen sin abrir las puertas o desembarcar pasajeros y carga, para dicho efecto la Dirección General de Aviación Civil tomará los correctivos necesarios y aplicará las sanciones correspondientes; esto será aplicado a todas las aeronaves incluyendo los aviones que tienen autorización de entradas múltiples; exceptuando ambulancias aéreas procedentes de otros países.
- 5. DESINSECTACION EN PUERTOS AEREOS DE GALAPAGOS [(SOLO APLICABLE PARA "AMBULANCIAS" AEREAS EXTRAJERAS, PROCEDENTES DE OTROS PAISES (SECCION 1. APLICACION)]**

Para el caso de una aeronave con matrícula extranjera que opere como ambulancia aérea, procedente de otro país y que arribe a Galápagos, y que por la premura del tiempo no haya recibido un tratamiento de desinsectación residual en el aeropuerto de origen, Quito o en Guayaquil, se le realizará la desinsectación por contacto pre-desembarque por una empresa autorizada o por inspectores de AGROCALIDAD-SICGAL.

Se utilizará para las cabinas de pasajeros y tripulación, un frasco que contenga 2% D-Phenothrin, y para las áreas de carga (bodega) un frasco que contenga 4% D-Phenothrin, aprobado su uso por la OMS. La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave (Anexo 2).

5.1. PROCEDIMIENTOS EN CABINAS DEL AVION.

- a) Las personas que ingresarán al avión serán el Inspector de AGROCALIDAD-SICGAL, personal de seguridad aeroportuaria y un representante de la empresa autorizada (*si lo hubiera*) que haya sido contratada para este propósito.

Se cerrará la puerta luego del ingreso de dichos funcionarios;

- b) El personal de la tripulación procederá a abrir los portaequipajes y comunicará (*a los pasajeros*) el siguiente mensaje:

“Señoras y señores, debido que hemos arribado a Galápagos, Patrimonio Natural de la Humanidad y área protegida, se deben cumplir, previo al desembarque, Normas Sanitarias y Fitosanitarias del Ecuador y de la Provincia de Galápagos, con la finalidad de disminuir el riesgo de introducción de insectos y vectores que pueden causar daños a la salud humana y la biodiversidad de las islas.

Inmediatamente se procederá al tratamiento de la aeronave con un aerosol insecticida recomendado por la Organización Mundial de la Salud. Por favor, permanezcan sentados y mantener los pasillos libres durante el proceso. Gracias por su gentil colaboración”.

“Ladies and gentlemen, because we are traveling to a World Heritage Site and protected area before disembarking we must comply with the rules established by Ecuador and the Galapagos authorities in order to reduce the risks of introducing insects and vectors of disease which could damage human health and the native biodiversity. We will now begin to treat the aircraft with an insecticide recommended by the World Health Organization.

Please remain seated and keep the aisles clear during this process. Thank you for your cooperation.”.

- c) La persona de la empresa autorizada o el Inspector de AGROCALIDAD-SICGAL que aplique el producto, deberá hacerlo avanzando a lo largo de la cabina a una velocidad de no más de una (1) fila de asientos por paso, o un (1) paso por segundo, con el aerosol dirigido a toda el área de los portaequipajes (*previamente abiertos*).

Realizarlo de tal manera que logre un patrón de gotas uniformes en todas las superficies, evitando goteos por acumulación y tratando de que el aerosol sea bien distribuido en la aeronave;

- d) Iniciar la aplicación del spray por uno de los lados del pasillo hasta el final y retornando por el otro lado;
- e) Otra persona (*auxiliar de vuelo*) irá detrás de la que aplica el producto, cerrando los compartimientos inmediatamente;
- f) Asimismo, se debe rociar el producto en las áreas (*cabinas*) de: pasajeros, tripulación, mando y baños.

1. Cada baño será tratado por 2 segundos.
 2. El área de descanso de la tripulación y cabina de pilotos deben ser tratados entre 2 a 3 segundos;
- g) Después de realizar el tratamiento, las puertas externas deben estar cerradas por 5 minutos;
- h) Transcurrido ese tiempo la tripulación podrá realizar las operaciones que requiera; e,
- i) El Inspector del AGROCALIDAD-SICGAL se reserva el derecho de monitorear y evaluar la efectividad del tratamiento realizado.

5.2. AREAS DE CARGA DEL AVION. PROCEDIMIENTOS.

- a) La persona de la empresa autorizada contratada o el Inspector de AGROCALIDAD-SICGAL, solicitará que se abra la bodega de equipajes y carga;
- b) Descargará el aerosol al interior de la misma, y procederá a cerrar las bodegas por el lapso de 10 minutos;
- c) Transcurrido ese tiempo la tripulación podrá proceder a abrir las puertas de la bodega; y,
- d) El Inspector del AGROCALIDAD-SICGAL se reserva el derecho de monitorear y evaluar la efectividad del tratamiento realizado.

6. PROCEDIMIENTOS DE DESINSECTACION PARA SERVICIO AEREO INTERISLAS.

Para este servicio se aplicará la:

- a) Desinsectación residual; y,
- b) Desinsectación por contacto.

6.1. DESINSECTACION RESIDUAL INTERISLAS

Para el efecto se realizará el mismo procedimiento previamente indicado para vuelos procedentes del continente. Será a través de una *empresa especializada*, que disponga de la autoridad o certificación de parte de AGROCALIDAD para tal propósito. El producto debe estar a una concentración de 0.5 g/m², realizando la distribución de gotas uniformes en todas las superficies, evitando goteos por acumulación.

Para este tratamiento, se ha aprobado la utilización de SIPERTRIN (*BETA CIPERTRINA al 5%*) insecticida residual aprobado por la OMS, y se recomienda que debe ser aplicado a través de una bomba eléctrica (*Dry Air Fogger -D.A.F. Disponibles en el mercado en 2 diferentes voltajes: 115 V- 400Hz & 230 V - 50 Hz*) y que aplique el producto uniformemente. La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave. Anexo 2.

Debe estar incluida en el plan de mantenimiento de rutina de la aeronave, en períodos mensual, la que incluya todos los sitios de la aeronave: áreas de las cabinas (interiores) y bodega de carga.

6.1.1. TRATAMIENTO RESIDUAL EN AREAS DE LAS CABINAS (INTERIORES).

Se debe garantizar que:

- a) El avión este vacío (*sin pasajeros ni carga*);
- b) Todos los compartimientos (*portaequipajes, armarios, cajones, etc.*) vacíos y abiertos;
- c) Todas las puertas internas del avión deben estar abiertas;
- d) Cortinas desplegadas y retirados los protectores de alfombras;
- e) Limpiar todo el avión;
- f) El producto debe ser aplicado a todas las superficies de la aeronave;
- g) Dejar **secar el insecticida** antes de embarcar pasajeros, como mínimo dos horas; y,
- h) El tratamiento será aplicado a todas las superficies, incluyendo techos, paredes, cortinas, detrás de las cortinas, pisos, alfombras, dentro de portaequipajes, armarios, cabina de mando (*pilotos*), cocina, baños y otros compartimientos.
 - 1. Las alfombras deben recibir dos aplicaciones del insecticida.
 - 2. Se deben tratar ambos lados de las puertas de los portaequipajes y otros compartimientos.

6.1.2. PROCEDIMIENTOS PARA TRATAMIENTO RESIDUAL EN AREAS DE CARGA (BODEGAS).

- i. La aplicación del insecticida residual es parte del mantenimiento de rutina del avión.
- ii. Se aplicará insecticida después de la limpieza, cuando el área de carga esté vacía.
- iii. El tratamiento será aplicado a todos los techos, paredes y pisos.

6.1.3. EMISION, CERTIFICACION Y VERIFICACION DEL TRATAMIENTO.

- i. Después de haber finalizado el tratamiento a la aeronave, la empresa fumigadora deberá emitir un *certificado de tratamiento residual contra insectos*, para la aerolínea, y una copia de dicho certificado a la Coordinación Provincial de AGROCALIDAD-Galápagos.
- ii. La empresa aérea civil o militar, pública o privada, nacional o internacional, deberá informar oportunamente a AGROCALIDAD-SICGAL sobre el particular y presentar el *certificado de tratamiento residual contra insectos* vigente, emitido por la empresa fumigadora, a fin de que AGROCALIDAD-SICGAL, le emita el Certificado de Desinsectación Residual Aérea.

- iii. Cada aeronave deberá llevar consigo el respectivo CDRA-GALAPAGOS y accesible para confirmar su vigencia por parte del inspector de cuarentena de AGROCALIDAD-SICGAL en cualquiera de los puertos aéreos de Galápagos.
- iv. Modificaciones sustanciales de la infraestructura o mobiliario de la aeronave invalida el certificado de desinsectación y deberá ser reportado oportunamente a AGROCALIDAD-SICGAL.

6.2. DESINSECTACION POR CONTACTO INTERISLAS

Este tratamiento es complementario o adicional al tratamiento residual, y se aplica en cada vuelo que se realice entre las islas. Esta desinsectación debe ser dirigida a: áreas de **carga (bodega) y cabinas (pasajeros, tripulación y mando)** y baños del avión. La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave (Anexo 2).

Es responsabilidad de la compañía aérea que realice vuelos interislas tener y disponer de los aerosoles para el tratamiento de desinsectación por contacto.

6.2.1. PROCEDIMIENTOS DE DESINSECTACION POR CONTACTO EN BODEGAS DE CARGA Y EQUIPAJE INTERISLAS.

- a) Se utiliza una concentración del 4% D-Phenothrin, igualmente aprobado su uso por la OMS. La cantidad será en dependencia del tamaño del área (Anexo 2);
- b) Se aplica momentos después de ingresar toda la carga al interior de las bodegas de transporte de mercancías y equipajes.
 - 1. La estiba debe garantizar que la carga orgánica esté separada de la inorgánica.
 - 2. Pedir al Comandante de la nave que desconecte los sensores de humo para evitar falsas alarmas.
 - 3. Usar guantes y mascarillas.
 - 4. Agitar bien el frasco previo a activar el dispositivo de "*descarga o disparo*".
 - 5. Sin dirigir el spray a los detectores de humo, aplicar uniformemente el mismo, a fin de evitar goteos y acumulación.
 - 6. Comunicar al Comandante de la nave que conecte los sensores de humo posterior al cierre de la bodega.

(El producto debe ser aplicado después de que toda la carga ha estado embarcada. Una vez descargado el producto, cerrar las puertas de la bodega inmediatamente);

- c) Esta actividad deberá realizarse en cada vuelo de una isla a otra;
- d) El Capitán de la aeronave o Jefe de Cabina al finalizar el último vuelo, entregará a los inspectores de

AGROCALIDAD-SICGAL el o los envases vacíos que fueron utilizados durante el día en el tratamiento de desinsectación, con lo que se creará la base de datos para efectos del seguimiento y evaluación.

(En el caso que el avión disponga de dos bodegas, se duplica la cantidad del producto, a fin de asegurar que todas las áreas han sido desinsectadas).

6.2.2. PROCEDIMIENTOS DE DESINSECTACION POR CONTACTO EN LAS CABINAS CON PASAJEROS A BORDO INTERISLAS.

Esto está dirigido a ser cumplido por aeronaves que no sobrepasan la capacidad de 20 pasajeros. La cantidad a utilizar será en relación al tamaño de la aeronave (Anexo 2).

1. Se utiliza 2% D-Phenothrin, igualmente aprobado su uso por la OMS. *(Generalmente para el caso de los aviones de las líneas aéreas comerciales se usa un frasco de 100g).*
2. Considerando el tamaño de los vuelos interislas el Capitán o Asistente de Vuelo realizará este tratamiento al momento de embarque de los pasajeros, y en cada viaje que realice de una isla a otra.

El proceso se desarrollará como se detalla a continuación:

- a) El Capitán o Asistente de Vuelo que aplique el producto, deberá comunicar a los pasajeros el siguiente mensaje en los idiomas español e inglés:

“Señoras y señores, con la finalidad de disminuir el riesgo de dispersión de insectos y vectores entre las islas, debemos cumplir con Normas Sanitarias y Fitosanitarias del Ecuador y de la Provincia de Galápagos, por lo que procederemos al tratamiento de esta aeronave con un aerosol insecticida recomendado por la Organización Mundial de la Salud. Luego de 5 minutos procederemos al embarque. Gracias por su gentil colaboración”.

“Ladies and gentlemen, because we are traveling between islands in a World Heritage Site and protected area we must comply with the rules established by Ecuador and the Galapagos authorities in order to reduce the risks of introducing insects and pests which could damage human health and the native biodiversity.

We will now begin to treat the aircraft with an insecticide recommended by the World Health Organization. After 5 minutes we will embark. Thank you for your cooperation.”;

- b) Abrir todos los compartimientos de equipajes de mano;
- c) El Capitán o Asistente de Vuelo que aplique el producto deberá hacerlo con las puertas cerradas, para evitar que el insecticida sea eliminado por corrientes de aire (viento).
 1. Realizarlo de tal manera que logre un patrón de gotas uniformes en todas las superficies, evitando

goteos por acumulación y tratando de que el aerosol sea bien distribuido en la aeronave;

- d) Cuando la aeronave lo permita, iniciar la aplicación del spray por uno de los lados del pasillo hasta el final y retornando por el otro lado;
- e) Otra persona auxiliar de vuelo irá detrás de la que aplica el producto, cerrando los compartimientos inmediatamente;
- f) Asimismo, se debe rociar el producto en las áreas (*cabinas*) de: pasajeros, tripulación, mando y baños.
 1. Cada baño será tratado por 2 segundos.
 2. El área de descanso de la tripulación y cabina de pilotos deben ser tratados entre 2 a 3 segundos.
 3. Los capitanes deben permitir la desinsectación en la cabina de mando de las aeronaves;
- g) Entregar el envase vacío a su arribo al inspector de AGROCALIDAD-SICGAL, con el formato establecido actualizado con el código (*numeración consecutiva*) del envase utilizado para ese vuelo específicamente;
- h) Además, el numeral consecutivo de cada aerosol, debe ser escrito en la parte de salud general del avión;
- i) En los casos de que una aeronave que se traslade o realice servicio de transporte de carga, pasajeros u otros, y que su capacidad sobre pasa los 20 pasajeros, realizará el procedimiento de desinsectación por contacto de cabinas con pasajeros a bordo, indicado en la sección 4.2.2 de este documento.

El mensaje en español e inglés para los pasajeros será el siguiente:

“Señoras y señores, con la finalidad de disminuir el riesgo de dispersión de insectos y vectores entre las islas, debemos cumplir con Normas Sanitarias y Fitosanitarias del Ecuador y de la Provincia de Galápagos, por lo que procederemos al tratamiento de esta aeronave con un aerosol insecticida recomendado por la Organización Mundial de la Salud. Por favor manténganse sentados en sus asientos. Gracias por su gentil colaboración”.

“Ladies and gentlemen, because we are traveling between islands in a World Heritage Site and protected area we must comply with the rules established by Ecuador and the Galapagos authorities in order to reduce the risks of introducing insects and pests which could damage human health and the native biodiversity.

We will now begin to treat the aircraft with an insecticide recommended by the World Health Organization. Thank you for your cooperation.”.

En caso de aeronaves que realicen vuelos interislas y que no cumplan con la desinsectación residual y por contacto, AGROCALIDAD-SICGAL notificará a la Dirección General de Aviación Civil, quienes impondrán las sanciones respectivas.

Anexo 1.- Certificado de desinsectación residual aérea mensual

CERTIFICADO DE DISINSECTACION RESIDUAL AEREA MENSUAL

**PARA CUMPLIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DISINSECTACIÓN
DE AERONAVES CON DESTINO A LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS E INTERISLAS**

Todas las superficies y áreas interiores: Pasajeros Tripulación Pilotos baños y otros

y las superficies y áreas de carga (bodegas):

Del avión fueron tratadas con cipermetrina al 5% el día
(Registro de la aeronave) (Fecha de tratamiento)

según los Procedimientos para la Desinsectación de Aeronaves con Destino a la Provincia de Galápagos e Interislas, por la empresa de fumigación certificada por AGROCALIDAD (Nombre de la empresa)

Se debe renovar el tratamiento si la limpieza u otras actividades quitan una cantidad significativa de la actividad residual de la cipermetrina, y de manera obligatoria cada cuatro semanas a partir de la fecha de tratamiento.

Fecha de expedición: valido hasta.....
año mes día año mes día

INSPECTOR RESPONSABLE DE AGROCALIDAD:

Nombre: N° Cedula Firma

Sello Oficial

Modelo de avión	D-Phenotrin al 2% Cabina	D-Phenotrin al 4% Cada área de carga
CASA SN35	100	150
A 300 / A310 / B. 757	100	150
TRISTAR / DC10	200	300
B.747 / A330 / A340	400	450

Nota:

Los aerosoles D-PHENOTHRIN 2% (color amarillo) y PERMETHRIN D- PHENOTHRIN, 4% (color blanco), actualmente utilizados y elaborados por PSA en Francia, vienen en capacidades respectivamente: “amarillo 100 gramos”, y “color blanco 150 gramos” por unidad.

N° 002-CNC-2010

EL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFIA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en el Art. 22 expresa: “Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”;

Que, el mismo cuerpo de leyes en el Art. 377 dice: “El Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”; y, el primer inciso del Art. 378 determina que estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y que estas son sujetas a control y rendición de cuentas;

Que, la Norma Suprema en el Art. 380 contempla que son responsabilidades del Estado, numeral 4: “Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades...”; numeral 5: “apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas”; numeral 6: “Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medio comunicación, promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”; numeral 7: “Garantizar la diversidad en la oferta cultural y promover la producción nacional de bienes culturales, así como su difusión masiva”; y, numeral 8, dice: “Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”;

Que, el Art. 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 202 de 3 de febrero del

2006, crea el Consejo Nacional de Cinematografía como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, que dentro de sus funciones se encuentran las de dictar y ejecutar políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador;

Que, el mismo cuerpo legal en su Art. 1, dice: “La presente ley regula el régimen de incentivos que el Estado reconoce a la industria del cine nacional, con la finalidad de estimular las actividades dedicadas a este tipo de producciones en el país”, concordante con el Art. 9 de la referida norma que crea el Fondo de Fomento Cinematográfico y en su primer inciso establece que los recursos del indicado fondo serán destinados a: “...apoyar mediante concurso, ofrecer créditos o premiar la escritura, reproducción, producción, coproducción y exhibición de obras cinematográficas ecuatorianas y de otras actividades de difusión o capacitación, que contribuyan a fortalecer la cultura cinematográfica en la sociedad ecuatoriana;

Que, el Art. 19 del Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional, establece que el Consejo Nacional de Cinematografía, CNC, aprobará el Plan de Ejecución del Fondo de Fomento Cinematográfico, el cual comprende; literal d), que dice: “Los plazos de las convocatorias y los mecanismos de otorgamiento de las diferentes asignaciones que deberán sujetarse a los procedimientos reglamentarios”;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, en sesión extraordinaria de 14 de abril del 2009, aprobó el “**Reglamento del Procedimiento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos**”; y en sesión ordinaria de 28 de enero del 2010, aprobó las reformas a dicho reglamento;

Que, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, mediante oficio INCOP N° DE-948-009 de 6 de abril del 2009, en absolución a una consulta formulada por el Director Ejecutivo del CNCINE, indica: “Sin perjuicio de lo dicho, en los casos que usted plantea en el Proyecto de Reglamento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos, existe una regulación de incentivos que el Estado ecuatoriano entrega a la industria del cine nacional. En tal virtud no existe de por medio un procedimiento de contratación pública al

amparo de la LOSNCP para adquirir bienes o servicios, sino que se trata de concursos que se encuentran sometidos a una normativa diferente, como es la Ley de Fomento del Cine Nacional, para lo cual deberá observar lo dispuesto en ella”;

Que, las actividades cinematográficas y audiovisuales constituyen un mecanismo valioso a través de los cuales es posible difundir las costumbres, historia, arte, literatura y expresiones culturales, dentro de la identidad y la diversidad nacional; y, que por su naturaleza no pueden ser contratadas aplicando los procedimientos precontractuales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, así como, el cumplimiento de políticas culturales exige la realización de concursos que tampoco se encuadran en las disposiciones de la referida ley, por lo que es necesario implementar un régimen especial para la selección de proyectos y para la celebración de contratos a través de la expedición de una normativa específica;

Que, es necesario que el Reglamento del Procedimiento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos y sus reformas, se codifiquen en un solo cuerpo legal, para que exista concordancia de las normas con el propósito de su adecuada aplicación, por parte de las personas naturales o jurídicas que intervienen en los concursos públicos que realiza el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 7 de la Ley de Fomento del Cine Nacional y Art. 19 de su reglamento,

Expide:

La “Codificación al Reglamento del procedimiento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Sujetos y materia

Art. 1.- Sujetos.- Son sujetos de las normas establecidas en el presente reglamento, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras residentes en el país, que participen en los concursos públicos relacionados con la ejecución de proyectos cinematográficos y audiovisuales ecuatorianos inherentes a la escritura de guiones, desarrollo de proyectos, preproducción, producción, postproducción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas ecuatorianas y otras actividades de difusión o capacitación, así como, publicaciones, festivales, muestras, talleres, becas de estudio, entre otros convocados por el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, al amparo de lo previsto en el Art. 9 de la Ley de Fomento del Cine Nacional y Art. 18 del reglamento.

Art. 2.- Materia.- Son materia del o los concursos que convoque el Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador, los proyectos cinematográficos, audiovisuales y demás actividades señaladas en el artículo precedente, producidas por personas naturales o jurídicas con domicilio legal en el país, que su temática y objetivos tengan relación con expresiones culturales o históricas del Ecuador. Se garantiza la libertad de creación de los productores de cine.

No es materia del o los concursos, ni de los beneficios contemplados en la ley, las obras cinematográficas producidas con fines publicitarios, ni las telenovelas o los programas de televisión.

Capítulo II

De las prohibiciones

Art. 3.- Prohibiciones.- No podrán participar en los concursos públicos convocados por el Consejo Nacional de Cinematografía, los sujetos o proyectos que se encuentren incursos en los siguientes casos:

1. Las obras y proyectos de obras cinematográficas y audiovisuales producidas por personas naturales o jurídicas que sean propietarias, accionistas o socios de empresas de televisión y de exhibición cinematográfica y audiovisual.
2. El personal administrativo que labora en el Consejo Nacional de Cinematografía, o cualquier miembro de su familia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
3. Los proyectos u obras cinematográficas y audiovisuales producidas con fines publicitarios, las telenovelas o los programas de televisión.
4. No podrán participar en un nuevo concurso ni optar por nuevos incentivos, créditos o reconocimientos de la misma modalidad o categoría, las personas naturales o jurídicas que tengan un proyecto beneficiario y estén recibiendo apoyo para su ejecución en el Consejo Nacional de Cinematografía.
5. Los participantes que se encuentren en mora o en situación de incumplimiento de obligaciones con el Consejo Nacional de Cinematografía y el Estado Ecuatoriano.
6. Las personas naturales o jurídicas que hayan incurrido en algún tipo de incumplimiento con el Consejo Nacional de Cinematografía, no podrán participar en el concurso público o convocatoria en cualquier categoría. El CNCINE fundamentará o motivará debidamente la aplicación de esta prohibición.

Capítulo III

De la calificación

Art. 4.- Calificación.- Para que un proyecto cinematográfico y audiovisual producido por una persona natural o jurídica con domicilio legal en el Ecuador, obtenga la calificación de “película nacional”, el interesado deberá cumplir al menos con dos de las siguientes condiciones de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 de la Ley de Fomento del Cine Nacional:

1. Que el director sea ciudadano ecuatoriano o extranjero residente en el Ecuador.
2. Que al menos uno de los guionistas sea de nacionalidad ecuatoriana o extranjero residente en el Ecuador. Es necesario que el Director y el Guionista sean diferentes personas. Si el Director y Guionista son la misma

persona y si no interviene un segundo Guionista ecuatoriano, será necesario que la película reúna al menos una más de las condiciones señaladas en el presente artículo.

3. Que la temática y objetivos tengan relación con expresiones culturales o históricas del Ecuador.
4. Ser realizadas con equipos artísticos y técnicos integrados en su mayoría por ciudadanos ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador.
5. Haberse rodado y procesado en el Ecuador. El Consejo Nacional de Cinematografía, considerará la circunstancia de que determinados servicios de procesamiento filmico, como son el revelado de la película cinematográfica o la mezcla estandarizada del sonido para salas de cine, que hayan sido necesarios para la terminación de determinada obra, no se encontraren disponibles en el mercado audiovisual ecuatoriano al momento de su terminación.

TITULO II

PLANIFICACION

Capítulo I

De la aprobación

Art. 5.- Aprobación.- El Consejo Nacional de Cinematografía, para cada ejercicio económico aprobará los planes, programas y proyectos operativos remitidos por la Dirección Ejecutiva.

TITULO III

FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO

Capítulo I

De los recursos, incentivos, ayudas, créditos, reconocimientos y alcance

Art. 6.- De los recursos.- Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico serán destinados para otorgar incentivos y/o ayudas mediante concurso público, a las obras cinematográficas ecuatorianas y otras actividades determinadas en la ley, que contribuyan al fortalecimiento de la cultura cinematográfica en la sociedad ecuatoriana; así como, establecerá incentivos y/o reconocimientos a los exhibidores cinematográficos que regularmente programen largometrajes y cortometrajes ecuatorianos debidamente calificados por el Consejo Nacional de Cinematografía.

Art. 7.- Incentivos, ayudas, créditos y/o reconocimientos.- El Consejo Nacional de Cinematografía al amparo de lo que establecen: la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley de Fomento del Cine Nacional, su reglamento y las disposiciones del presente instrumento, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestaria y financiera, determinará el monto destinado para otorgar incentivos, ayudas, créditos y reconocimientos en cualquier categoría de producción cinematográfica y audiovisual.

Art. 8.- Alcance.- Los incentivos, ayudas, créditos y reconocimientos podrán cubrir parcialmente los costos del proyecto.

- a) El beneficiario de los recursos destinados a cubrir parcialmente el proyecto, deberá especificar en forma detallada su utilización, presentar su plan de financiamiento y los respaldos, justificativos o avales para financiar el monto restante, demostrando fehacientemente la factibilidad de ejecución del proyecto; y,
- b) Las coproducciones con otros países se sujetarán a las disposiciones establecidas en el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica, suscrito en Caracas, Venezuela, en el año 1989.

Art. 9.- Los reconocimientos podrán beneficiar a los exhibidores cinematográficos que regularmente programen largometrajes y cortometrajes ecuatorianos, calificados previamente por el Consejo.

TITULO IV

COMITES DE SELECCION DE PROYECTOS

Capítulo I

De la designación, integración, funciones y comisiones técnicas

Art. 10.- Designación.- El Consejo Nacional de Cinematografía designará y conformará anualmente los comités de selección de proyectos, en base a los nombres propuestos por el Director Ejecutivo de la entidad.

Art. 11.- Integración.- Los comités de selección de proyectos se integrará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Fomento del Cine Nacional.

El Consejo Nacional de Cinematografía designará al funcionario que actuará como Secretario de los referidos comités.

Art. 12.- Funciones.- Los comités de selección de proyectos del Fondo de Fomento Cinematográfico, tienen como función principal analizar, evaluar y seleccionar los proyectos en cada categoría, que se beneficiarán y recibirán ayudas a la escritura, desarrollo, producción, postproducción, distribución y exhibición de obras debidamente calificadas por el Consejo; así como los proyectos de difusión, formación, capacitación y fortalecimiento de la cultura cinematográfica y audiovisual en general.

Para el efecto cumplirán con lo siguiente:

1. Sujeción a los cronogramas establecidos para cada categoría.
2. Cumplimiento de los parámetros de selección, determinados en el presente reglamento.
3. Aplicación de criterios generales en la selección de los proyectos finalistas para la determinación de los ganadores.

4. Cumplimiento de los procedimientos establecidos para el análisis de los proyectos, así como, entrevistas a los participantes.

5. Determinar los proyectos finales a ser beneficiarios.

Previo a la iniciación del proceso público, los procedimientos enumerados deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Cine del Ecuador.

Art. 13.- Comisiones técnicas de evaluación.- Los comités de selección de proyectos podrán designar a su vez, comisiones técnicas de evaluación, de un máximo de tres miembros, los mismos que se encargarán de calificar la idoneidad, el valor artístico o cualquier otro parámetro de los proyectos, de acuerdo al género (ficción o documental), etapa de desarrollo (escritura, preproducción, producción, etc.) u otros criterios que los comités de selección de proyectos juzguen convenientes.

TITULO V

PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO

Capítulo I

Procedimiento especial de contratación, disponibilidad presupuestaria y autorización

Art. 14.- Procedimiento especial de contratación.- El procedimiento de contratación que contempla el presente reglamento se fundamenta en las disposiciones del Art. 2 numeral 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Art. 2 de su reglamento y en la Resolución Administrativa No. 002-2009 de 12 de marzo del 2009 emitida por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía.

Art. 15.- Disponibilidad presupuestaria.- Previo iniciación del proceso de concurso público de proyectos cinematográficos y audiovisuales, el Director Administrativo Financiero del CNCINE, deberá emitir la certificación sobre la existencia de disponibilidad presupuestaria y los recursos financieros necesarios para cumplimiento de las obligaciones.

Art. 16.- Autorización.- El Consejo Nacional de Cinematografía previo a la iniciación del proceso de concurso público, autorizará las bases, pliegos, términos de referencia, cronogramas y demás documentos para cada concurso, elaborados por la Dirección Técnica del Consejo.

Capítulo II

Del trámite

Art. 17.- Convocatoria.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía realizará la convocatoria pública para el concurso de proyectos audiovisuales y cinematográficos a través de la página web del CNCINE y, en al menos dos periódicos de mayor circulación en el país; la misma que contendrá la siguiente información:

1. Objeto o temática del concurso.
2. Día y hora para la presentación y entrega de la documentación.

3. Lugar en que se efectuará la recepción de los proyectos.

4. Descripción de las categorías a ser convocadas.

5. Monto asignado para cada categoría y parámetros de distribución para los beneficiarios ganadores.

Adicionalmente, con el objeto de promocionar y comunicar a un mayor espectro de personas que deseen participar en dichos concursos, la convocatoria podrá publicarse a través del portal de otras instituciones públicas y privadas afines, previa autorización de la máxima autoridad de la entidad.

Art. 18.- Contenido de la documentación.- La documentación que deberá ser entregada por el participante en el Consejo Nacional de Cinematografía, contendrá:

- a) Solicitud firmada por el interesado, en el formato proporcionado por el Consejo Nacional de Cinematografía que se encuentra en las bases del concurso;
- b) El proyecto físico en seis ejemplares originales numerados y rubricados;
- c) Documentos, convenio y/o contrato que acredite la adquisición de los derechos del guión, del tratamiento o de la obra literaria adaptada, de ser del caso;
- d) Cuando la obra haya sido terminada, una copia certificada de su registro e inscripción, en el Registro de Derechos de Autor en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, IEPI;
- e) Documentos que acrediten las condiciones establecidas en el artículo cuatro del presente reglamento, para que el proyecto obtenga la calificación de Película Nacional;
- f) Contrato de coproducción, de ser el caso;
- g) Copia de la cédula de identidad y certificado de votación para personas naturales y en el caso de las personas jurídicas el de su representante legal;
- h) Las personas jurídicas deberán presentar los estatutos de constitución de la compañía y el nombramiento correspondiente del representante legal;
- i) Copia del número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) para personas naturales y jurídicas;
- j) Declaración expresa que de resultar beneficiario, suscribirá el Convenio de Buen Uso de los Recursos y de Ejecución del Proyecto y presentará las garantías en cualquiera de las formas previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento, en el formato establecido en las bases del concurso;
- k) Los demás documentos específicos o particularizados que consten en las bases para cada categoría; y,
- l) Listado de documentos que contiene el proyecto presentado para cada categoría”, (índice).

Los documentos solicitados se entregarán en originales o copias debidamente certificadas; no se aceptará copia simple. A excepción de la cédula de identidad, certificado

de votación y el número de Registro Unico de Contribuyentes.

Art. 19.- Aclaraciones.- El Consejo Nacional de Cinematografía podrá hacer las aclaraciones que los participantes requirieren sobre cualquier tema referente al procedimiento o presentación de los proyectos dentro del concurso público a realizarse, hasta cinco días plazo antes del día y hora señalados en la convocatoria para entrega de los proyectos.

La Dirección Técnica del Consejo Nacional de Cinematografía en el plazo de 48 horas contestará cualquier pregunta o inquietud que los participantes realicen durante el periodo de aclaraciones.

El Consejo Nacional de Cinematografía realizará a nivel nacional reuniones aclaratorias sobre el proceso y presentación de los proyectos para el concurso público que serán oportunamente comunicadas. Estas aclaraciones se comprenden como parte del programa de formación y nivelación de la presentación de proyectos a nivel nacional.

Art. 20.- Recepción.- Los documentos deberán ser entregados dentro del periodo comprendido, desde la fecha de la publicación de la convocatoria hasta el día y hora señalados para su presentación. Se dejará constancia del día y hora de entrega en el orden de llegada.

Los documentos podrán entregarse vía correo certificado y se los aceptará siempre y cuando la fecha de envío que conste en el mata sellos sea dentro del día y hora señalados para la entrega de los proyectos.

Para estos casos, únicamente se aceptará la documentación que llegue al CNCINE hasta con siete días posteriores a la fecha de su consignación en el correo, siempre y cuando esta, no sobrepase el día señalado para la recepción de los proyectos.

No se aceptará documentación después del día y hora señalados en la convocatoria, no serán considerados en acto de apertura y se los devolverá sin abrirlos; tampoco se receptorán documentos vía fax o correo electrónico.

Luego del día y hora señalados para la recepción de los proyectos y la documentación exigida, el Consejo Nacional de Cinematografía a través de la Comisión Técnica de Apoyo en el término de 10 días, revisará que la documentación habilitante se encuentre completa y en el caso de determinar que faltare algún documento y de considerarlo procedente, mandará a completarla para lo cual notificará a los participantes dueños de los proyectos, otorgándoles un término de 5 días a partir de la recepción de la notificación.

Art. 21.- Apertura de sobres.- En la fecha, día y hora señalados en la convocatoria se procederá a la apertura de los sobres que contendrá el proyecto y la documentación.

Los participantes deberán entregar dos sobres, el primero identificado con la letra "A" y el segundo identificado con la letra "B"

El sobre "A" contendrá seis ejemplares del proyecto.

El sobre "B" contendrá la documentación habilitante por proyecto que se encuentra detallada en las bases.

Cada sobre incluirá una leyenda con el siguiente detalle:

- a) Categoría del concurso;
- b) Nombre del proyecto; y,
- c) Nombre del participante.

La documentación deberá estar numerada y rubricada.

Los sobres se abrirán en el orden que hubieren sido entregados, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente y serán remitidos a la Comisión Técnica de Apoyo.

Art. 22.- Comisión Técnica de Apoyo.- Será designada por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía y estará precedida por la Directora Técnica de la entidad e integrada por lo menos con tres funcionarios. En el término de 10 días de la recepción de los documentos, procederá a verificar y calificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el concurso.

Si luego del tiempo otorgado para completar la documentación, no se la presentará, dará lugar a la descalificación del proyecto.

Art. 23.- Causales de rechazo de los proyectos.- Son causales para el rechazo de los proyectos presentados, las siguientes:

- a) La falta definitiva o el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos;
- b) El encontrarse incurso en cualquiera de las prohibiciones contempladas en la ley o en el presente reglamento;
- c) Si se verifica la falsedad de cualquier documento en sí mismo; y,
- d) Si cualquiera de los documentos no son originales o copias debidamente certificadas. A excepción de la cédula de identidad, certificado de votación y el número de Registro Unico de Contribuyentes.

Art. 24.- Informe y remisión.- La Comisión Técnica de Apoyo informará al Director Ejecutivo de los resultados del análisis de la documentación; quien a su vez, con la respectiva motivación, dispondrá la devolución de los proyectos que no calificaron para participar en la convocatoria.

La documentación original del(los) proyecto(s) que hubieren calificado para participar en el concurso, constituyen el respaldo del Consejo Nacional de Cinematografía; podrá concederse copia(s) certificada(s), previo desglose, únicamente al titular del proyecto a petición escrita del mismo y a su costa.

Art. 25.- Evaluación de proyectos.- Los comités de selección de proyectos del Fondo de Fomento Cinematográfico procederán a la evaluación de los proyectos cumpliendo las siguientes etapas:

- a) **Primera etapa.-** Esta etapa considerada de preselección, será de competencia exclusiva de los comités de selección de proyectos en cada país, quienes realizarán la calificación, con sujeción al formato que para el efecto, elaborará el Consejo Nacional de Cinematografía.

“Dentro de la presente etapa y únicamente a petición escrita del titular del proyecto, se le informará sobre la puntuación obtenida”.

- b) **Segunda etapa.-** Ante los comités de selección de proyectos, con la presencia de los concursantes seleccionados o finalistas, con el objeto de que sustenten su proyecto en la ciudad de Quito - Ecuador.

Art. 26.- Criterios de evaluación.- Los comités de selección de proyectos para emitir su dictamen, deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) La calidad artística y cultural del proyecto, considerando la solidez del mismo, su coherencia integral, originalidad, propuesta y estructura narrativa;
- b) La factibilidad de ejecución del proyecto en todas sus etapas;
- c) Los criterios específicos establecidos en las bases del concurso para cada proyecto; y,
- d) Coherencia del presupuesto y del plan de financiamiento.

La decisión de los comités de selección de proyectos es inapelable.

Art. 27.- Los comités de selección, considerando la importancia de los proyectos, su contenido y el monto de la inversión, están facultados a determinar el valor del incentivo, ayuda y/o reconocimiento a entregar a los participantes del concurso, dentro de los parámetros asignados, que no podrá sobrepasar el máximo aprobado para cada categoría.

Art. 28.- Selección y dictamen.- Concluido el proceso de evaluación, los comités de selección de proyectos emitirán el dictamen determinando los ganadores en cada categoría, que incluirá de acuerdo al Art. 20 del Reglamento a la Ley de Fomento del Cine Nacional, el informe motivado a los proyectos que merezcan la calificación de “Película Nacional” y serán entregados al Consejo Nacional de Cinematografía en sobre cerrado.

Así mismo, el Comité de Selección, entregará en sobre cerrado aparte, el listado de los proyectos que no fueron beneficiados, en los que se señalará las razones, a efectos de que, los concursantes puedan optimizar su futura participación. Esta información será entregada a cada uno de los interesados.

El Director Ejecutivo dentro de los cinco días hábiles subsiguientes a la recepción del dictamen, convocará a una sesión pública a los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y a los participantes, en la que se procederá con la presencia de un Notario Público a la apertura de los sobres con el veredicto y se anunciará el resultado de los proyectos ganadores.

En la referida sesión, una vez conocidos y anunciados los resultados, el Consejo Nacional de Cinematografía procederá a aprobar los proyectos ganadores y calificarlos como “Película Nacional”.

Art. 29.- Comunicación de resultados y notificación.- El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía notificará a los ganadores del concurso, mediante comunicación por escrito y a través de la página web del Consejo www.cncine.gov.ec.

Art. 30.- Suscripción del convenio.- Dentro del plazo de cuarenta días de haber sido notificado, los beneficiarios triunfadores procederán a la suscripción del respectivo convenio que se denominará “Convenio de buen uso de los recursos y de ejecución del proyecto”.

Art. 31.- Cláusulas y documentación del Convenio de buen uso de los recursos y de ejecución del proyecto.- A más de las cláusulas usuales para este tipo de instrumento, necesariamente deberán constar las relativas a:

- a) **Objeto:** Descripción del objeto del convenio;
- b) **Plazo:** Se determinará el plazo en el que debe ejecutarse el proyecto; solo en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados y aceptados por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía se podrá prorrogar el plazo, caso contrario, se ejecutará la(s) garantías;
- c) **Beneficio:** Es el incentivo, ayuda, crédito y/o reconocimiento a entregarse, se determinará el porcentaje y la forma de entrega;
- d) **Garantía:** El beneficiario entregará previo la suscripción del convenio una garantía bancaria o póliza de seguro de “Buen Uso de los recursos”, por el monto que cubra el 100% de los recursos, ayudas, créditos y/o reconocimientos entregados como anticipo por parte del Consejo Nacional de Cinematografía.
- e) **Obligaciones:**
 1. **Créditos de auspicio:** El beneficiario por el auspicio otorgado, hará constar en los créditos, el logo e imagen institucional del Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador utilizando las frases “Consejo Nacional de Cinematografía - Fondo de Fomento Cinematográficos” (legibles) de acuerdo a la normativa de uso expedida por el Consejo Nacional de Cinematografía.
 2. **Publicidad:** El beneficiario está obligado a incluir en la obra, eventos y material promocional o publicitario, la imagen institucional (logo) del Consejo Nacional de Cinematografía;
- f) **Prohibición de ceder la ejecución de proyectos:** Por ninguna causa o motivo el beneficiario podrá ceder y transferir total o parcialmente a un tercero las obligaciones adquiridas ante el Consejo Nacional de Cinematografía referentes a la ejecución del proyecto y los derechos y obligaciones generados en el convenio suscrito;

g) **Destino de los fondos.-** Los recursos otorgados a los triunfadores de los concursos, se destinarán exclusivamente a los rubros aprobados en las bases del concurso y en el proyecto y en el instructivo de justificación de gastos; en ningún caso podrán utilizarse para la compra de bienes inmuebles, vehículos, equipos e insumos ajenos al proyecto;

h) **Seguimiento a la ejecución del proyecto.-** La evaluación y seguimiento del avance del proyecto, será verificado al menos dos veces al año, por técnicos del Consejo Nacional de Cinematografía designados por el Director Ejecutivo, quienes presentarán un informe detallado sobre el desarrollo del mismo en el formulario elaborado para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es obligación del beneficiario notificar al Consejo Nacional de Cinematografía el avance del estado de ejecución del proyecto cuando este hubiere llegado al 50%. Para el efecto solicitará y utilizará el formato establecido por la Dirección Técnica;

i) **Cierre del proyecto, entrega recepción y devolución de garantías.-** La terminación o cierre del proyecto deberá realizarse dentro del plazo establecido en el convenio. Para el efecto el beneficiario solicitará mediante comunicación escrita la recepción del mismo al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía, adjuntando un original del proyecto concluido y la documentación correspondiente, que incluirá en detalle la utilización de los fondos asignados.

El Director Ejecutivo dentro del término de cinco días de receptada la solicitud, requerirá de las direcciones Técnica y Administrativa Financiera los informes pertinentes considerando el plan financiero y técnico correspondiente a la modalidad en la que haya participado.

De ser favorables se procederá a la entrega recepción correspondiente, la misma que constará en un acta (cuatro ejemplares), que determinará el cumplimiento del convenio, la misma que será elaborada y suscrita por las direcciones Técnica y Administrativa Financiera por parte del Consejo Nacional de Cinematografía y el beneficiario; luego de lo cual el Director Ejecutivo certificará la terminación del proyecto y autorizará la devolución de la garantía, de lo cual se dejará constancia en un documento suscrito por las partes.

De existir observaciones solucionables, se otorgará un plazo prudencial para que estas sean subsanadas, luego de lo cual se procederá en idéntica forma que en el inciso anterior.

De existir incumplimiento se declarará el mismo debidamente motivado y se procederá a la ejecución de las garantías.

Como requisito indispensable para el cierre del proyecto, el beneficiario deberá presentar una declaración juramentada de que ha cumplido con todas las obligaciones contractuales o laborales con los trabajadores que laboraron en la realización del proyecto; en cuyo caso se adjuntará copia de los

contratos, acuerdos suscritos, facturas, recibos y/o los roles de pago o justificativos correspondientes; y,

j) **Causales de terminación del convenio.-** Son causales de terminación del convenio:

1.- El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el "Convenio de Buen Uso de los Recursos y de Ejecución de Proyectos".

2.- El incumplimiento de los términos del convenio, lo que origina la devolución íntegra de los beneficios y/o la ejecución de la garantía.

3.- El mutuo acuerdo de las partes.

4.- La suspensión del proyecto y su ejecución por cualquier motivo, excepto en caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificadas.

5.- Si la propuesta original del proyecto ha sido alterada en su contenido o en el ámbito del destino de los fondos asignados.

Art. 32.- Entrega del beneficio.- Suscrito el convenio, el Consejo Nacional de Cinematografía entregará al o los triunfadores los incentivos, ayudas créditos o reconocimientos, a través de una transferencia bancaria para lo cual deberá aperturar o señalar la cuenta de ahorros o corriente a nombre del beneficiario o representante legal, sea persona natural o jurídica.

Art. 33.- Supervisión y control de buen uso de los recursos.- La supervisión de la Dirección Técnica del Consejo Nacional de Cinematografía y el control de buen uso de los recursos económicos entregados como incentivos, ayudas créditos o reconocimientos del concurso, estará dirigido a comprobar que el beneficiario cumpla con sus obligaciones y realice correctamente la ejecución del proyecto, se efectuará aplicando la normativa expedida por el Consejo Nacional de Cinematografía.

Art. 34.- Reprogramación.- En los proyectos originales ya iniciados que requieran reprogramarse, podrá autorizarse por una vez y excepcionalmente hasta por dos ocasiones. El beneficiario deberá justificar documentadamente las causas que originaron el incumplimiento del cronograma establecido; y presentará el nuevo cronograma de actividades a cumplirse. La(s) reprogramación(es) será(n) aprobada(s) por el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Cinematografía previo informe fundamentado y favorable de las direcciones Técnica y Financiera. De ser el caso el beneficiario consignará una nueva garantía que cubra el cien por ciento del saldo a devengarse. Se exceptúan los eventos de caso fortuito y fuerza mayor debidamente justificados.

La reprogramación se tramitará previa solicitud del interesado.

Art. 35.- Reajuste de presupuesto, del personal y del cronograma.- Solo podrán utilizarse en otros rubros, previo informes favorables de las direcciones Técnica y Financiera y aprobación del Director Ejecutivo del Consejo Nacional

de Cinematografía. De existir informe desfavorable los valores no utilizados serán reintegrados al Consejo Nacional de Cinematografía, dentro del plazo determinado por su Director Ejecutivo, luego de lo cual de no cumplirse su devolución se procederá a ejecutar la garantía correspondiente.

De requerirse reajuste del personal en el desarrollo del proyecto, es factible sustituir, disminuir y aumentar personal, que por cualquier causa justificable deba variar en el proyecto.

Podrá también existir reajuste de cronogramas siempre y cuando este cambio no signifique ampliación del plazo establecido en el convenio.

Para ambos casos se aplicará el procedimiento establecido en el presente artículo.

El reajuste de presupuesto, del personal y del cronograma se tramitará previa solicitud del interesado.

Art. 36.- Glosario de términos.- Para efecto de aplicación del presente reglamento se considerarán los siguientes términos y definiciones:

- a) **Becas de estudio.-** Entregar a estudiantes los medios para realizar y/o culminar sus estudios en temas cinematográficos y/o audiovisuales;
- b) **Capacitación.-** Es la instrucción y educación en temas cinematográficos a través de becas a estudiantes y/o profesionales;
- c) **Convenio de Convenio de buen uso de los recursos y de ejecución del proyecto.-** Es el instrumento jurídico a través del cual el Consejo Nacional de Cinematografía asegura el fiel cumplimiento del objeto del convenio, la utilización correcta de los recursos económicos entregados y la terminación plena del proyecto de la obra audiovisual o cinematográfica en cualquiera de sus categorías;
- d) **Coproducción.-** Es la asociación con uno o más productores ecuatorianos con uno o más productores nacionales o extranjeros, con el fin de ejecutar una obra cinematográfica;
- e) **Crédito.-** Es el apoyo económico de carácter reembolsable que concede el Consejo Nacional de Cinematografía a los proyectos cinematográficos o audiovisuales triunfadores del concurso público;
- f) **Desarrollo de proyectos.-** Una vez escrito el guión se debe ver la viabilidad del proyecto en el aspecto económico, logístico y técnico. Ver de qué manera puede desarrollarse el proyecto según los deseos e idea que tenga el Director y se planifica el tiempo de duración. Incluso es la etapa ideal para conseguir coproducción;
- g) **Difusión.-** Es todo el trabajo que implica distribuir un trabajo cinematográfico nacional e internacionalmente;
- h) **Escritura de guiones.-** Es la adaptación de una historia o relato, es decir con diálogos, escenas y capítulos, para

ser interpretado por actores y directores y equipo en general para el rodaje de una película;

- i) **Equipo técnico y artístico principal.-** Es el equipo técnico y artístico principal que se encuentra conformado por Director, Productor, Primer Asistente de Dirección, Dirección de Fotografía, Editor, Sonidista, Director de Arte y actores;
- j) **Exhibición de obras cinematográficas.-** Es mostrar al público los trabajos cinematográficos o audiovisuales culminados en salas de cine, festivales, pantallas designadas, etc.;
- k) **Festivales.-** Se entiende como festival como la exhibición competitiva de una obra cinematográfica con actividades paralelas de difusión, reflexión y educación;
- l) **Ganador o triunfador.-** Es la persona natural o jurídica a quien se le adjudicó el incentivo, ayuda, crédito y/o reconocimiento dentro de las distintas categorías;
- m) **Incentivo y/o ayuda.-** Constituye el valor pecuniario otorgado por el Consejo Nacional de Cinematografía a través del Fondo de Fomento Cinematográfico al triunfador del concurso público;
- n) **Muestras.-** Es el grupo de películas que se exhibe bajo un criterio de selección;
- o) **Participantes.-** Es la persona natural o jurídica que interviene en los concursos públicos convocados por el Consejo Nacional de Cinematografía;
- p) **Proyecto audiovisual.-** Es la propuesta de largometraje, cortometraje o serie, de cualquier género cuyo formato final será video;
- q) **Proyecto cinematográfico.-** Es la propuesta de película, largometraje o cortometraje, de cualquier género, cuyo formato final será celuloide;
- r) **Posproducción.-** Es la etapa de recopilación, ordenamiento y edición del material grabado o filmado, en donde se unifica las imágenes con efectos de sonido y música. Por lo general es la etapa más larga de todo el proceso;
- s) **Preproducción.-** Es la etapa en la que se consigue y prepara actores, locaciones, equipos, vestuario, efectos especiales, exclusivamente previo al rodaje. En esta etapa generalmente ya se tiene asegurado el presupuesto y se contrata los servicios necesarios o previstos anteriormente;
- t) **Producción.-** Es el rodaje de la película en sí. La grabación de la película;
- u) **Publicaciones.-** Son los materiales impresos, sean revistas, libros, editoriales, etc., sobre temas cinematográficos;
- v) **Reconocimiento.-** Es la distinción al mérito, que el Consejo Nacional de Cinematografía otorga a personas naturales o jurídicas a las actividades realizadas en beneficio del cine nacional, que conlleva además un

valor económico y que será entregado en acto protocolario; y,

- w) **Producciones audiovisuales comunitarias.**- Son aquellas en las que prima el interés o punto de vista de la comunidad.

DISPOSICION FINAL.- La presente Codificación al Reglamento del Procedimiento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, D. M., a los 16 días del mes de marzo del 2010.

f.) Jorge Luis Serrano Salgado, Director Ejecutivo, Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador.

RAZON.- Quito, D. M., 5 de abril del 2010.- Las 09h00. Siento por tal, que la Codificación al Reglamento del Procedimiento para los Concursos de Proyectos Audiovisuales y Cinematográficos Ecuatorianos, que antecede, fue aprobado en sesión extraordinaria de 16 de marzo del 2010, por el Directorio del Consejo Nacional de Cinematografía. **LO CERTIFICO.**

f.) Jorge Benítez, Secretario General, Consejo Nacional de Cinematografía.

Quito, D. M., 25 de marzo del 2010

DICTAMEN N.° 0001-10-DCP-CC

CASO N.° 0001-09-CP

LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición

Juez Sustanciador: Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES:

Resumen de Admisibilidad

La solicitud de dictamen previo de constitucionalidad sobre preguntas para consulta popular fue presentada el día 30 de enero del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, el día 4 de marzo del 2009 avocó conocimiento de la solicitud de constitucionalidad de la consulta formulada.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, el día 30 de septiembre del 2009, avocó conocimiento conforme lo establece el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008, correspondiéndole la sustanciación de la causa al Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes.

Detalle sobre la solicitud de constitucionalidad de la consulta que formula el Concejo de Santo Domingo de los Tsáchilas

Mediante comunicación de fecha 28 de enero del 2009, dirigida al señor Presidente de la Corte Constitucional, el Secretario del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas hace saber que el Concejo de dicho cantón, en sesión del 27 de enero del 2009, resolvió solicitar a la Corte Constitucional que emita el dictamen pertinente respecto a la pregunta:

¿Está usted de acuerdo en que el cantón La Concordia, con su actual jurisdicción territorial pertenezca a:

- a) La provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas? () ; o
- b) La provincia de Esmeraldas? ()

II. PARTE MOTIVA

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 75 numeral 3 literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.° 52 de 22 de octubre del 2009.

Competencia particular de la Corte Constitucional para emitir dictamen en el caso de consultas sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas para consulta popular

La Sección Cuarta del Título IV de la Constitución vigente trata de la Democracia Directa. Entre sus disposiciones, en el artículo 104 se aborda el tema relativo a la consulta popular, y en ella se establece las funciones, organismos y ciudadanos del Estado que pueden solicitarla, respecto de los particulares que la misma norma prefija. El primer inciso del artículo antes mencionado determina que el organismo electoral convocará a consulta popular a solicitud del Presidente de la República o a petición de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa popular.

El inciso tercero del mismo artículo 104 dice que: “*los gobiernos descentralizados, por decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria*

a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción”.

El inciso final del aludido artículo dispone que: “En todos los casos –se refiere a las consultas que se pueden formular– se requerirá informe previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”.

Argumentación jurídica de la Corte Constitucional sobre la solicitud de dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas para la consulta popular de La Concordia

No cabe ninguna duda, es un derecho incontrovertible, que los organismos descentralizados de los que trata el Capítulo Tercero del Título IV de la Constitución vigente, consagra el derecho de estos organismos para solicitar consulta popular. Entre tales organismos se encuentran los concejos cantonales. Ahora bien, las consultas que formulen todas las funciones, organismos y personas deben peticionarse en los términos que la misma Constitución ha establecido.

El inciso primero del artículo 104 de la Constitución dispone quienes pueden comparecer ante el organismo electoral a solicitar la consulta. En el caso de los organismos descentralizados debe hacerlo la máxima autoridad; y de acuerdo al numeral 2 del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Alcalde, en conjunto con el Procurador Judicial, representar judicial y extrajudicialmente a las Municipalidades. En el caso que es materia de examen no han comparecido formalmente a solicitar el dictamen de constitucionalidad los funcionarios mencionados, que son las máximas autoridades del Municipio de Santo Domingo de los Tsáchilas.

En el mismo sentido del examen, el oficio que remite el Secretario del Concejo de Santo Domingo de los Tsáchilas al Presidente de la Corte Constitucional no puede tenerse como una solicitud en los términos que exige el inciso final del artículo 104 de la Constitución, sino como una información que hace saber dicho Secretario al órgano constitucional.

El inciso tercero del artículo 104 de la Constitución del 2008, establece que los organismos descentralizados, entre ellos los concejos cantonales, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular cuando se trate de temas de interés para su jurisdicción. Como se sabe, La Concordia es un cantón, lo cual está reconocido por el de Santo Domingo, esto es, un organismo descentralizado, con iguales atribuciones constitucionales y legales que los tiene aquél; y si la norma constitucional concede facultad o derecho a los concejos cantonales para que soliciten convocatoria a consulta, lo pueden hacer cuando se trate de temas de interés para su jurisdicción y, por lo dicho, el cantón La Concordia no es de su jurisdicción, por lo que no cabe que formule consulta sobre constitucionalidad de preguntas que no están vinculadas con el territorio donde ejerce jurisdicción.

Resulta fuera de todo debate que la forma más acertada del desarrollo de la democracia de un país, se obtiene haciendo participar a los ciudadanos de manera directa en la toma de decisiones sobre asuntos trascendentales, simplemente porque esa es la esencia de la democracia. Es por esta razón

que la Constitución vigente mantiene en su cuerpo instituciones tan importantes como la consulta al pueblo. Pero el mismo Estatuto Máximo ha determinado los requisitos y procedimientos para su procedencia, los que todos deben aceptar de acuerdo a lo que dispone el numeral 1 del artículo 83 del mismo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

DICTAMINA:

1. Inadmitir la solicitud de dictamen sobre la constitucionalidad de las preguntas para consulta popular.
2. Disponer el archivo de este expediente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veinticinco de marzo del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 14 de abril del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 25 de marzo del 2010

DICTAMEN N.º 0010-10-DTI-CC

CASO N.º 0015-09-TI

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,
Para el período de transición**

Juez Ponente: Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

El señor Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante Oficio N.º T.4834-SNJ-09-2629 del 09 de diciembre del 2009, presentó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Acuerdo mediante Notas Reversales relativo al Proyecto “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el Desarrollo Local en Zonas Rurales” RETO RURAL, a efecto de que se dictamine si el referido Acuerdo de Cooperación requiere o no de la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

Expresa que el 31 de agosto y el 3 de septiembre del 2009, en la ciudad de Quito, el Encargado de Negocios a.i de Suiza y el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en su orden, suscribieron el Acuerdo mediante Notas Reversales, relativo al Proyecto “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el Desarrollo Local en Zonas Rurales” RETO RURAL.

El Acuerdo tiene por objeto desarrollar las capacidades individuales e institucionales de las poblaciones rurales, en especial de jóvenes y mujeres del Ecuador, tendientes a mejorar sus oportunidades de acceso al empleo, mediante un programa de formación profesional, diseñadas participativamente y moduladas a las demandas del mercado laboral.

Considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y previo a ser ratificado por el señor Presidente Constitucional de la República, solicita que se emita la resolución correspondiente respecto de que si el referido Acuerdo requiere o no Aprobación de la Asamblea Nacional.

Asume que es criterio de la Presidencia de la República que el objeto del mencionado Acuerdo no se encuentra dentro de los casos señalados en el artículo 419 de la Constitución de la República, ya que se trata de un Acuerdo de Cooperación, de tal manera que no requeriría de la aprobación previa de la Asamblea Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Corte Constitucional, para el período de transición, procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75, numeral 3, literal d; artículo 107, numeral 1; artículo 109, y artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de determinar su competencia, para resolver si los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, requieren o no aprobación legislativa; en la especie, el Acuerdo mediante Notas Reversales relativo al Proyecto “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el Desarrollo Local en Zonas Rurales” RETO RURAL.

El procedimiento de ratificaciones al interior del Estado se inicia con la solicitud de ratificación del tratado internacional. Esta facultad se realiza de conformidad con el artículo 420 de la Constitución, es decir, “por referéndum, por iniciativa ciudadana o por la Presidenta o Presidente

de la República”. En el presente caso, procede por vía del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.º T.4834-SNJ-09-2629 del 09 de diciembre del 2009, mediante el cual, el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, comunicó a la Corte Constitucional, para el período de transición, a fin de que resuelva si el Acuerdo requiere o no de aprobación legislativa.

El artículo 147, numeral 10 de la Constitución concede competencia a la Presidenta o Presidente de la República, respecto a que tienen la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales. La ratificación, (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) tiene un significado específico en el contexto internacional; así, el Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados Internacionales lo define como: “*el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado*”, y que además es “*un acto jurídico que una vez realizado hace que la norma internacional forme parte del ordenamiento interno del país*”.

En todo caso, previa la ratificación de un Instrumento Internacional, es necesaria la intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. *Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa*; 2. *Control constitucional previo a la aprobación legislativa*; y 3. *Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa*.

Con el objeto de resolver si el Acuerdo mediante Notas Reversales relativo al Proyecto “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el Desarrollo Local en Zonas Rurales” RETO RURAL, requiere o no aprobación legislativa, trasciende manifestar que el tratado internacional es de tal materia y que debe ser sometido a la luz de la Constitución de la República. Así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidos en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*”.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “*...La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales de la siguiente manera: 1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de*

constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa. 2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva. 3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales. 4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción”.

De la lectura prolija del Instrumento Internacional sujeto al análisis, se colige que la naturaleza del mismo no se sujeta o tiene relación con ninguno de los presupuestos constitucionales enunciados anteriormente, es decir, de los artículos 419 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

DICTAMINA

1. El Acuerdo mediante Notas Reversales relativo al Proyecto “Formación Profesional y Capacitación para el Empleo y el Desarrollo Local en Zonas Rurales” RETO RURAL, no requiere aprobación legislativa previa.
2. Se debe continuar con el proceso de ratificación, en tanto, devuélvase el expediente a la Presidencia de la República para el trámite correspondiente.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Luis Jaramillo Gavilanes, en sesión del día jueves veinticinco de marzo del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 14 de abril del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 08 de abril de 2010

Sentencia N. ° 0010-10-SEP-CC

CASO N. ° 0502-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL Para el período de transición:

Juez Constitucional Sustanciador (A): Dr. Luis Jaramillo Gavilanes

I. ANTECEDENTES:

Resumen de admisibilidad

La causa ingresa a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 13 de julio del 2009.

El señor Secretario General de la Corte Constitucional, el 13 de julio del 2009 a las 17h20, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 15 de octubre del 2009 a las 12h50, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 0502-09-EP.

La Segunda Sala de Sustanciación, el 27 de enero del 2010 a las 10h35, avoca conocimiento de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 451 del 22 de octubre del 2008. En virtud del sorteo realizado correspondió al Juez Constitucional, doctor Edgar Zárate Zárate, sustanciar la presente causa.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión del 18 de marzo del 2010, conoció la excusa del señor Juez Constitucional Sustanciador, Doctor Edgar Zárate Zárate, y mediante sorteo realizado en la misma fecha, designó al señor Juez Constitucional alterno, Dr. Luis Jaramillo Gavilanes, como juez sustanciador de la presente causa.

Detalle de la demanda

La señora doctora María Pía Fondevila Beltrame, interpone acción extraordinaria de protección, amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador.

Impugna el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio penal N.° 299-B-2009, iniciado en su contra por la supuesta infracción de anatocismo. El auto de mayoría fue dictado por los señores doctores Miguel Félix López y Gutemberg Vera Páez, con el voto salvado del abogado Rafael Torres Tomalá, Jueces de la Sala señalada.

Que se ha violado el contenido de los artículos 11, numeral 9; 76, numeral 7, literales *a, c, d, h y k*; 75, 82, 177 y 178 de la Constitución de la República del Ecuador, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifiesta que el auto impugnado resolvió el recurso de nulidad y de apelación interpuesto por el acusador particular contra el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado dictado por la Jueza de Primer Nivel.

Que según lo señalado en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, para que surta efectos legales el pronunciamiento de la Sala respecto a la apelación interpuesta por el acusador particular, debía expedirse y notificarse dentro del plazo de 90 días contados desde que la Sala recibió el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal.

El expediente fue recibido por la Sala el 30 de marzo del 2009, por lo que el plazo para resolver y notificar venció el domingo 28 de junio del 2009. En su criterio, al no obrar de autos que se haya procedido a la notificación del pronunciamiento de la Sala, se confirmó "ipso jure" el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado que dictó a su favor la Jueza de primer nivel. En virtud de ello, considera que es inconstitucional, ilegal y contrario a tratados internacionales, el que se la pretenda juzgar por los mismos hechos de un procedimiento ya terminado.

Durante los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, tampoco obraba de autos ninguna resolución de los señores Jueces de la Tercera Sala debidamente notificada a las partes procesales; que el 2 de julio del 2009, en horas de la tarde, se le notifica el auto supuestamente dictado el viernes 26 de junio del 2009, a las 10h00, último día hábil del vencimiento del plazo.

Señala la accionante que presentó varios escritos los días lunes 29 y martes 30 de junio, y miércoles 1 de julio del 2009, fundamentada en lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Judicial, recusando a los señores Jueces Titulares de la Sala.

Por expresa disposición de la Ley, este pedido de recusación, realizado el 28 de junio del 2009, cuando aún no existía pronunciamiento, ocasionó la pérdida de competencia (nótese que la Ley ni siquiera dice suspensión) de los jueces recusados.

A partir de ese momento los jueces recusados estaban impedidos de emitir pronunciamiento alguno dentro del expediente y el señor Presidente de la Sala debió convocar a los Conjuces.

En aplicación al derecho constitucional contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, se debió garantizar el cumplimiento de las normas legales contenidas en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, que beneficia a la accionante con la ratificación del auto de sobreseimiento definitivo.

El artículo 149 del Código Orgánico Judicial le permite recusar a los Jueces de la Sala, con el efecto legal, de que pierdan su competencia desde el momento de la recusación.

Que en el auto impugnado ha sido juzgado y sancionado por jueces que no eran competentes.

Solicita que al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución, se ordene la suspensión inmediata del auto impugnado.

Cita las sentencias N.º 007-09-SP-CC, caso 50-08-EP; 006-09-Sept-CC-Caso 002-08-EP; Resoluciones N.º 393-06-RA, 1084-06-RA, Tercera Sala, y 1331-06-RA, de la Corte y Tribunal Constitucional respectivamente.

Contestación de la demanda

El señor economista Fernando Mora Valverde, en su calidad de Gerente de la Compañía Inmobiliaria Exportadora e Importadora José Miguel C. Ltda., señala que la anulación de la decisión judicial que solicita la recurrente, contrasta con lo señalado en la Constitución y en las Reglas de Procedimiento, que en materia de competencia debe observar la Corte Constitucional.

De lo señalado en el artículo 94 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede contra sentencia o autos definitivos, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso o cualquier otro derecho reconocido en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término de ley. El artículo 437 *ibidem* estipula que la acción extraordinaria de protección solo se podrá presentar contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

Que la pretensión de la recurrente es dejar sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado en su contra como presunta autora del delito de anatocismo el 26 de junio del 2009, por la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado unánimemente señalando que el recurso procede exclusivamente para las sentencias y autos definitivos. Cita las sentencias N.º 007-09-SEP-CC, caso N.º 0050-08-EP y 019-09-SEP-CC, caso N.º 0014-09-EP.

No se puede hablar de falta de competencia de los jueces titulares de la Tercera Sala Penal, debido a que la Sala nunca estuvo en mora en el despacho, por lo que es ilegal pretender atribuirle responsabilidad a los jueces por un descuido o negligencia en la notificación, lo que depende exclusivamente de Secretaría.

La recurrente ha tenido acceso a todos los órganos de administración de justicia y ha obtenido de ellos un desempeño efectivo, imparcial y expedito en todos los niveles; fue informada de la acción penal iniciada en su contra, y en ejercicio del derecho a la defensa obtuvo en primera instancia decisión favorable a sus intereses, el auto de sobreseimiento dictado por la señorita Jueza Cuarto de Garantías Penales del Guayas, la ampliación del fallo dictado por la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial del Guayas, la caución fijada por la jueza de primer nivel, misma que suspendió la medida cautelar personal dictada por la Sala de Apelación. En el Tribunal Undécimo de Garantías Penales de Guayaquil, que conoció el proceso principal, también se atendieron sus peticiones, por lo que nunca se la dejó en estado de indefensión. Solicita que se rechace la demanda por improcedente.

Los señores doctores Miguel Félix López, Juez, y Gutemberg Vera Páez, Conjuce de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiestan que la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Fondevilla Beltrame María Pía, es improcedente, en razón a que el auto de llamamiento a juicio que se pretende impugnar como inconstitucional, dictado el 26 de junio del 2009, no es definitivo, pues se trata de un auto interlocutorio mediante el cual se llega a la etapa del juicio y “según lo establece el inciso segundo del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, las declaraciones que en esta providencia se contienen no surtirán efectos irrevocables en el juicio, ni es una sentencia de juzgamiento, como lo exige la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales”.

Que a la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas le correspondió conocer y resolver los recursos: de apelación, propuesto por el señor Fiscal de lo Penal del Guayas, y de nulidad y apelación, propuestos por el acusador particular, ingeniero Fernando Mora Valverde, representante de la Inmobiliaria Exportadora e Importadora José Miguel Cía. Ltda., del auto resolutorio de sobreseimiento definitivo del proceso y de la imputada, dictado por la señorita Jueza Cuarto de lo Penal del Guayas, dentro de la instrucción fiscal N.º 316-2008, en la que se investiga el delito de anatocismo. La Sala, en el fallo de mayoría, de conformidad con lo estipulado en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, considerando que de los resultados de la Instrucción Fiscal se desprenderían presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de anatocismo y sobre la participación de la procesada como autora del delito investigado, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de la accionante, doctora Fondevilla Beltrame María Pía, para lo cual se observaron todas las garantías del debido proceso, cumpliéndose con todos los plazos señalados por la ley procesal y dando oportunidad a las partes de ejercer su derecho a la defensa.

Por lo señalado solicitan que se rechace por improcedente la acción extraordinaria de protección planteada.

El señor abogado Rafael Torres Tomalá, Presidente de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se ratifica en el contenido del voto salvado del auto resolutorio de 26 de junio del 2009.

El señor abogado Francisco H. Campodónico Wind, Fiscal de lo Penal del Guayas de la Unidad de Delitos Aduaneros, señala que de la revisión realizada al contenido del libelo de la acción extraordinaria de protección planteada, en ninguna de sus partes la actora hace referencia a ninguna de las actuaciones realizadas en su calidad de Fiscal de lo Penal, ya sea dentro de la fase de indagación previa o etapa de instrucción fiscal. Que en representación del Ministerio Público actuó, en cada una de las diligencias, ajustado al debido proceso y en respeto al derecho constitucional de defensa de las partes. Por su calidad de Fiscal de lo Penal se reserva cualquier comentario de carácter jurídico.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1. ¿Cuál es la Naturaleza jurídica, alcance y efecto de la acción extraordinaria de protección?

2. ¿Procede la acción extraordinaria de protección respecto a un auto de llamamiento a juicio?
3. ¿Se venció el término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante? ¿Devino aquello en una vulneración a derechos constitucionales y debido proceso?
4. ¿Cuál es la incidencia del principio *iura novit curia* en el caso sub iudice?

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud del contenido previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y en los artículos 52, 53 y 54 íbidem de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, en concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección? ¿Puede revisarse a través de la misma la valoración de pruebas realizada por un órgano de la justicia ordinaria?

El pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, procede a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección, aspectos que resultarán trascendentales para determinar la solución a los problemas jurídicos identificados en el caso concreto.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados, y en esencia, la Corte, una vez superado el primer presupuesto de procedibilidad, puede pronunciarse únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos fundamentales; y,
- b) Violaciones al debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección persigue, entonces, que la vulneración a derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la Constitución de la República, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como en efecto es la Corte Constitucional.

En esa línea, esta Corte considera oportuno recordar que la naturaleza de la acción extraordinaria de protección no es la de una “cuarta instancia”, es decir, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. De ahí que la primera variable de este sistema está dada por la

especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales. En virtud de ello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso. Como consecuencia de ello, se debe realizar una diferenciación categórica del papel asumido por la Corte Constitucional frente a la justicia ordinaria.

A partir de lo expuesto, es claro que la Corte Constitucional se encuentra vedada a partir del conocimiento de esta garantía, para entrar al análisis de aquellos *asuntos de mera legalidad* que dieron lugar a la concesión del recurso de apelación por parte de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y al establecimiento de responsabilidades penales por el delito de anatocismo.

Ahora bien, debe quedar en claro que si dicho auto acredita vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso en la sustanciación del proceso penal, se radica plenamente la competencia de esta Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección.

En definitiva, la acción extraordinaria de protección, como se mencionó previamente, es una garantía inherente a la justicia constitucional y, por ello, su análisis se circunscribe únicamente a la constatación de violaciones al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

2. ¿Procede la acción extraordinaria de protección respecto a un auto de llamamiento a juicio?

Una vez delimitada la naturaleza y efectos de la acción extraordinaria de protección, y su incidencia en el análisis que está facultada a realizar esta Corte en el caso concreto, corresponde ahora determinar la procedencia de la misma respecto a un auto de llamamiento a juicio.

En esa línea, esta Corte Constitucional debe señalar, en primer término, que el análisis de la legitimación pasiva de la garantía *–la naturaleza y carácter de la sentencia, auto definitivo, firme o resoluciones con fuerza de sentencia objeto de la misma–* constituye un presupuesto o requisito de admisión. Siendo así, es claro que la Corte Constitucional, a través de su Sala de Admisión, ya efectuó un análisis pormenorizado al respecto, y determinó su procedencia.

A pesar de ello, resulta oportuno referirse brevemente al porqué de la procedencia de la garantía constitucional respecto a un auto de estas características.

En el caso *sub iudice*, se trata de un auto de llamamiento a juicio, el mismo que fue emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas como consecuencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto *–como lo arguye la parte accionada–* que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surten efectos irrevocables en el juicio, y por otro, marca el inicio de una nueva etapa procesal, no lo es menos que en ocasiones anteriores, en casos análogos al presente, este tipo

de autos ya han sido objeto de acciones extraordinarias de protección¹.

Las razones fundamentales para ello, y que justifican la analogía con la Sentencia N.º 010-09-SEP-CC, se circunscriben en primer término, en la imposibilidad que tienen las partes de interponer recursos verticales respecto al mismo. En efecto, pese a que la disposición citada por el accionante relacionada a la *imposibilidad legal de interponer recurso alguno respecto a lo que resuelva la Corte Superior de la apelación*, –artículo 347 del Código Penal– fue declarada inconstitucional vía Resolución N.º 006-2003-DI, es evidente que en la práctica, a pesar de que los efectos del mismo puedan ser eventualmente revocados de oficio por el Tribunal Penal en la siguiente etapa procesal, un auto de estas características no puede ser revocado a solicitud de parte. Y así lo determina la propia Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas a fs. 79 del proceso, que textualmente señala:

(...) El artículo 294 del Código de Procedimiento Civil, aplicable supletoriamente a esta clase de procesos establece que al superior que confirmare o revocare un Auto o un decreto, no podrá pedirse nuevamente revocación o reforma; por lo tanto, se niega la revocatoria solicitada.

Lo que sí procedería a instancia de parte es la interposición de pedidos de aclaración o ampliación, los mismos que según consta del proceso fueron interpuestos por el accionante (fs. 50 proceso penal y 174 del proceso constitucional) y desechados por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fs. 79 del proceso:

(...) En cuanto a la ampliación que solicita la misma parte, también se la niega, por los siguientes motivos: el artículo 283 del cuerpo legal citado establece que habrá lugar a la ampliación, “cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos...” en la especie, el Auto resolutorio cuya ampliación se pide, ha tomado en consideración todos los puntos que han sido materia de este proceso, además se encuentra debidamente motivado y se han enunciado en él principios jurídicos y disposiciones legales que sirvieron de base a lo resuelto...

En virtud de ello, esta Corte constata que el accionante ha agotado los mecanismos judiciales existentes, y además, que se trata de un auto **firme** –que no es lo mismo que definitivo– característica que de conformidad con el artículo 437, numeral 1 de la Constitución lo hace objeto de una acción extraordinaria de protección.

El elemento sustancial que acredita la procedencia de la garantía respecto a un auto de estas características, que marca el inicio de una nueva etapa procesal, se justifica en la posibilidad que tiene el mismo de revestir o generar vulneraciones a derechos constitucionales o debido proceso; en ese supuesto, con mayor razón el juez constitucional debe revisar y subsanar todos aquellos vicios que pudieren afectar la siguiente etapa procesal, y en definitiva, todo el proceso penal.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 010-09-SEP-CC

En ese contexto, el auto objeto de la presente acción se entiende *firme*, y en consecuencia, la Acción Extraordinaria de Protección es objetivamente procedente².

3. ¿Se venció el término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante? ¿Devino aquello en una vulneración a derechos constitucionales y debido proceso?

Respecto al vencimiento del término para resolver

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corte ha considerado necesario referirse a las argumentaciones centrales provistas por el accionante en su libelo de demanda, y que se constituyen en el punto central de la presente acción extraordinaria de protección.

A fs. 37, 38 y 39 del proceso, el accionante señala:

(...) Según lo señala el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, el pronunciamiento de la Sala sobre la apelación interpuesta por el Acusador Particular debía expedirse y notificarse (para que surta todos sus efectos legales) dentro del plazo de 90 días contados desde que la Sala recibió el expediente.

En la especie, el expediente fue recibido por la Sala el día 30 de marzo del 2009, por lo que el plazo que tenían los jueces de esa Sala para resolver y notificar su pronunciamiento sobre lo principal venció precisa y coincidentemente el día 28 de junio del 2009, a las 24h00...

(Más adelante)... El momento en que venció el plazo fatal del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal no obraba de autos ni había sido notificado ningún pronunciamiento de la Sala sobre la apelación que presentó la Acusadora Particular, consiguientemente, por expreso mandato del Código de Procedimiento Penal, se confirmó "ipso iure" el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado que dictó a mi favor la Jueza de Primer nivel. Por mandato de la Ley el juicio Penal en mi contra ha terminado, siendo inconstitucional, contrario a Tratados Internacionales suscritos por Ecuador e ilegal que se me pretenda juzgar por los mismos hechos de un procedimiento terminado.

Durante los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, esto es, lunes 29, martes 30 de junio y miércoles 01 de julio de 2009 y jueves 02 de julio inclusive durante buena parte del día, tampoco obraba de autos ninguna resolución de los señores Jueces de la Tercera Sala con efecto legal, esto es, debidamente notificada a las partes procesales. Es apenas el día 02 de julio del 2009 y en horas de la tarde, que súbita y sorprendentemente, en flagrante irrespeto a los derechos que la Ley y la Constitución me garantizan como imputada, se notifica el auto de marras,

supuestamente dictado el día viernes 26 de junio de 2009 a las 10 h 00, esto es, justo el último día hábil al vencimiento del plazo fatal de la Ley. Si de verdad el auto se dictó el viernes 26 de junio, a las 10 h00, por qué no fue notificado el mismo día en horas de la tarde?, teniendo la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas suficiente tiempo para ello?

A partir de lo expuesto, vale que esta Corte analice y puntualice varios temas para determinar si existió o no vulneración a derechos constitucionales y al debido proceso.

El artículo 348 del Código de Procedimiento Penal señala:

(...) Si la Corte Provincial de Justicia no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de 90 días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la Sala respectiva...

Si interpretamos aislada y exegéticamente la disposición prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, entenderíamos que la Corte Provincial cuenta con 90 días desde la recepción del proceso, únicamente para "resolver" y no necesariamente notificar la resolución adoptada, en cuyo caso, el plazo para cumplir con esta última y sustancial etapa procesal quedaría en suspenso y a disposición del juez de turno.

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que sólo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos ínfimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; sólo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia³.

En esa línea, esta Corte Constitucional deja en claro que la disposición prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal debe ser leída de conformidad con las disposiciones relacionadas a la materia y que se encuentran previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial (como en efecto lo han hecho las partes dentro del proceso), en concreto, con el artículo 149, que determina:

(...) Artículo 149 Recusación por demora en el despacho.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver... (el subrayado es nuestro).

² Corte Constitucional de la República del Ecuador, Sentencia No. 009 - 09 - SEP - CC

³ Sentencia No. 012-09-SEP-CC

La disposición prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial establece claramente en su redacción, que las Cortes Provinciales contarán con 90 días término para el “*despacho*”, es decir, para resolver y notificar. Aquello, como es lógico, guarda pleno respeto y conformidad con los contenidos materiales que irradia el texto constitucional, entre ellos las garantías al debido proceso.

Es así que la palabra “*resolver*”, a la que hace alusión el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, y el propio artículo 149 del Código Orgánico de manera posterior, debe entenderse como “*resolver y notificar*”.

Lógicamente, el “*término*” al que se refiere el Código Orgánico, en tanto norma general reguladora de todos los procesos judiciales, no se aplica en materia penal, puesto que en ella, como consecuencia de la especialidad, corren todos los días y horas, razón por la cuál deberá atenderse al “*plazo*” al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Con ese antecedente, y entendiéndose que la resolución de la causa implica también notificar, es procedente que esta Corte constate si la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, excedió los plazos previstos en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Tal como consta a fs. 2 del proceso constitucional, y del argumento vertido por el propio accionante en su libelo de demanda (fs.29), la Sala de lo Penal resolvió la apelación del auto de sobreseimiento el 26 de junio del 2009 a las 10h00, es decir, dentro del plazo de 90 días al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que vencía el día 28 de junio del 2009. Ahora bien, es necesario constatar lo propio con respecto a la notificación, la misma que de conformidad con las piezas procesales y los argumentos vertidos por las partes se dio el 02 de julio del 2009, es decir, fuera del plazo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Aquello, tomando en consideración la interpretación provista por esta Corte en la consideración precedente, habría generado, sin duda, que el auto de sobreseimiento definitivo, por el ministerio de la ley y de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, se mantenga firme en todas sus partes.

No obstante, esta Corte Constitucional, a partir de las piezas procesales, ha constatado que el proceso Penal seguido por Anatócismo contra María Pía Fondevilla Beltrame, subió a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas con dos mil sesenta y cuatro fojas, hecho que amerita la aplicación de la norma *–excepcional–* contemplada en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, la extensión de un día más por cada cien fojas, al plazo previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal para “*resolver y notificar*” el recurso de apelación.

En definitiva, la Corte Provincial, en mérito del número de fojas del proceso (2064 fs.), contaba con 20 días adicionales a los 90 para resolver y notificar el pronunciamiento vertido en el recurso de apelación interpuesto. Por consiguiente, al ser que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó el auto de llamamiento a juicio el 26 de junio del 2009, y notificó el mismo el 2 de julio del 2009, esta Corte constata que cumplió plenamente con los plazos previstos en el artículo 348 del Código de

Procedimiento Penal y 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Como consecuencia de ello, es evidente que una eventual recusación y pérdida de competencia de los jueces que resolvieron el recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, tal como lo sostiene el accionante, carece de sustento. En efecto, la disposición normativa citada, determina claramente que “*luego de lo cual (refiriéndose al vencimiento del término – plazo en el caso concreto– para resolver -hecho que no sucedió en el caso concreto-) el recurso se remitirá a los conjuces.*”

Por consiguiente, a partir de una lectura integral del artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro que la sola presentación de la recusación no da lugar al conocimiento de la causa por parte de los Conjuces, ya que debe cumplirse con el presupuesto previsto en el inciso anterior, es decir, que exista demora en el despacho, aspecto que no ha sucedido en el caso *sub iudice*.

Finalmente, se deja en claro que todas aquellas acusaciones generadas en la audiencia de sustanciación ante esta Corte Constitucional, sobre una presunta manipulación del proceso por parte de la Secretaria de la Sala, y un cambio de fechas en la resolución del auto, es un asunto ajeno a la presente acción extraordinaria de protección, puesto que para ello existen las instancias judiciales competentes para comprobar dichas aseveraciones. Esta Corte Constitucional ha constatado del expediente y de las alegaciones de la propia parte accionante (fs. 2 y 39 respectivamente), que el mismo fue dictado el día 26 de junio del 2009, y en razón a ello está vedada para emitir juicios de valor al respecto.

4. El principio *iura novit curia* y la determinación de una clara vulneración al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica en el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Si bien es cierto que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, *–el juez conoce el derecho–* esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

Lo primero que cabe ser advertido es que el Código de Procedimiento Penal fue objeto de una serie de reformas el 24 de marzo del 2009, es decir, posterior a la fecha en que se inició con el conocimiento y sustanciación del presente proceso penal. A pesar de ello, y en estricto respeto a una serie de principios procesales en materia penal, y que forman parte de las garantías del debido proceso y principios de aplicación de derechos, como por ejemplo, el *in dubio pro reo*, los jueces penales en general se hallan obligados a interpretar las normas de la manera más favorable a los intereses y situación del infractor. En esa línea, todas aquellas disposiciones que hayan sido objeto de reformas y que prevean situaciones favorables para los intereses de las partes, deben ser aplicadas, constituyéndose así una excepción al connotado principio de irretroactividad de la ley ínfimamente ligado con la seguridad jurídica.

En esa línea, la segunda Transitoria del Código de Procedimiento Penal determina que: *“los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República.”*. Una demostración clara y respetuosa con los efectos que genera el Estado Constitucional de Derechos, y en concreto con los contenidos materiales previstos en la Carta Fundamental.

Bajo esa lógica, esta Corte Constitucional ha podido constatar del pronunciamiento de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, tanto en el voto de mayoría como salvado, y en la defensa esgrimida en esta acción extraordinaria de protección por parte de los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, que los recursos de nulidad y apelación respectivamente, fueron sustanciados de conformidad con la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 555 del martes 24 de marzo del 2009, a pesar de que las mismas entraron en vigencia con posterioridad a la sustanciación del proceso penal.

Veamos: Voto Salvado en los recursos de nulidad y apelación interpuestos en contra del auto de sobreseimiento definitivo: fs 5 del proceso constitucional:

VOTO SALVADO DEL AB. RAFAEL TORRES TOMALÁ, CONJUEZ ENCARGADO DEL DESPACHO DEL SEGUNDO JUEZ DE LA TERCERA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, DENTRO DE LA CAUSA NO. 299 – 2009- B

(...) En cuanto a la tercera causal, este proceso ha sido sustanciado conforme el procedimiento establecido por la ley para las acciones penales públicas de instancia oficial, en concordancia con lo determinado en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el S-R.O No. 555, del martes 24 de marzo del 2009... (el subrayado es nuestro).

Por otro lado, es importante señalar que la parte accionada ha sustentado su defensa en la presente acción extraordinaria de protección –respecto a un eventual vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación– en las disposiciones previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, instrumento normativo que también entró en vigencia con posterioridad al inicio de sustanciación del proceso penal, concretamente, el día 9 de marzo del 2009 (Suplemento Registro Oficial N.º 544). Es así que si los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas hubiesen respetado y aplicado de manera exegética el principio de irretroactividad de la ley, jamás podrían haber sustentado su defensa en esta disposición normativa.

Dicha circunstancia, sumada al hecho de que el proceso fue sorteado el 27 de marzo del 2009 y recibido por la Tercera Sala el día 30 de marzo del 2009, (momento en que asumió competencia la sala, y desde donde se contabilizan los 90 días), confirman que los señores jueces debían aplicar las

disposiciones relativas a las reformas al Código de Procedimiento Penal. Y así lo hizo, conforme el fragmento citado en líneas anteriores correspondiente al voto salvado del Ab. Rafael Torres Tomalá.

Ahora bien, en el evento no consentido de que se alegue que esta Corte no ha hecho alusión expresa a ningún fragmento del voto de mayoría que acredite que el proceso fue sustanciado conforme a la Ley Reformatoria al Código Penal, es preciso señalar que aquello devendría en una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante. En efecto, resulta desde todo punto de vista inconcebible pensar siquiera, que el voto de mayoría haya sido sustanciado de conformidad con una normativa diferente a la que tuvo como sustento el voto salvado.

Por otro lado, se insiste que la defensa de los accionados en la presente acción ha tomado en consideración una serie de disposiciones normativas atinentes a la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Orgánico de la Función Judicial, disposiciones que entraron en vigencia con posterioridad al inicio de la sustanciación y conocimiento del proceso penal.

Es precisamente en este punto donde esta Corte ha constatado una grave vulneración a derechos constitucionales, puesto que comprobado que la sustanciación de los recursos de apelación y nulidad se hizo de conformidad con la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal publicada en el Registro Oficial No. 555 del 24 de marzo del 2009, se desconoció por completo el trámite atinente a los recursos de nulidad y apelación, concretamente, las disposiciones previstas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal respectivamente:

En cuanto al recurso de nulidad:

(...) Artículo 336.- Trámite del Recurso (sustituido por el Art. 97 de la Ley s/n R.O. 555 – S, 24- III- 2009) La Corte Provincial convocará a las partes procesales para que expongan oralmente sus posiciones respecto del recurso en audiencia pública, oral y contradictoria. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

En cuanto al recurso de apelación:

(...) Artículo 345.- Trámite.- (Sustituido por el Art. 102 de la Ley s/n R.O. 555 – S, 24- III- 2009).- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública, contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrán en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a deliberación, y en mérito de los fundamentos y

alegaciones expuestas, pronunciará resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

Todo lo dicho, y que forma parte del trámite legal a seguir por la Corte Provincial para la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación, fue desconocido por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia en el auto objeto de la presente acción. (Tanto en el voto de mayoría como en el voto salvado). En efecto, de la lectura del auto que resolvió los recursos de nulidad y recusación no se constata remisión alguna a las audiencias reconocidas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal; dicha omisión, ligada directamente con el ejercicio de principios procesales como la inmediación y celeridad, terminó por vulnerar una serie de garantías inherentes al derecho a la defensa, consagrado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, entre ellos los siguientes:

- a) *nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso.*
- b) *Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*
- d) *Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.*
- h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*
- i) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el principio de interdependencia de los derechos constitucionales reconocido en el numeral 6 del artículo 11 de la Constitución, dicha vulneración al trámite previsto en la ley ha terminado por vulnerar otros tantos derechos, entre ellos, aquellos previstos en las garantías del debido proceso, en concreto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución

atinente a la responsabilidad de toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Y lo más preocupante, la omisión en la celebración de las audiencias correspondientes ha lesionado seriamente el derecho a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en los términos previstos en el artículo 75 de la Carta Fundamental.

Como consecuencia de estas omisiones en las que incurrió la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, *–plenamente comprobables en la motivación del auto de llamamiento a juicio–* el presente caso se adecua perfectamente al ámbito material de protección de esta garantía jurisdiccional de derechos constitucionales, puesto que lejos de analizar asuntos de mera legalidad, esta Corte se ha limitado a constatar aquellas vulneraciones a derechos constitucionales y debido proceso plasmadas en el auto, objeto de la presente acción. Asimismo, justifica plenamente el porqué un auto de estas características merece ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

Por otro lado, cabe señalar que aun en el evento no consentido de que se arguyere por parte de los accionados que dichas audiencias sí se celebraron conforme a la ley, el hecho de no remitirse a ellas en su decisión convierte a la misma en un auto carente de motivación y por consiguiente, contrario al derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Carta Fundamental.

Todo lo expuesto, más allá de poner en evidencia las vulneraciones a derechos constitucionales y debido proceso en las que han incurrido los señores Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, *–aspectos suficientes para conceder la presente acción extraordinaria–* denotan un conflicto mayor que merece ser investigado por el Consejo de la Judicatura. Y es que resulta alarmante que jueces de “garantías penales” de la República sustancien a su discreción un proceso penal, sin seguir las etapas procesales pertinentes reconocidas de manera expresa en la ley. Precisamente por ello, esta Corte Constitucional considera oportuno exhortar al Señor Presidente del Consejo de la Judicatura para que inicie una investigación respecto a la actuación de los señores jueces que resolvieron el auto de llamamiento a juicio objeto de la presente acción.

Como consecuencia de lo expuesto, y de la grave omisión en la que incurrieron, es claro que los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, jamás pudieron haber resuelto los recursos de nulidad y apelación (en ese orden) si no se celebraron las audiencias previstas en los artículos 336 y 345 del Código de Procedimiento penal; aspectos que definitivamente beneficiaban a los derechos y garantías del debido proceso de las partes. En virtud de ello, y en aplicación de los artículos 11, numeral 5, y 76, numeral 5 de la Constitución, dichas disposiciones normativas debieron ser aplicadas en la sustanciación de los recursos de nulidad y apelación.

Ahora bien, para determinar los efectos que generará la concesión de la presente acción extraordinaria de protección, es necesario remitirnos al artículo 335 del Código de Procedimiento Penal, que determina:

“si en el proceso se hubieren interpuesto tanto el recurso de nulidad, como el de apelación, la Corte

Provincial de Justicia resolverá en primer término el de nulidad, y si el mismo fuese desechado, resolverá sobre el de apelación.

Es decir, si en el caso concreto la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no cumplió con el trámite inmanente al recurso de nulidad, dejando de celebrar la audiencia correspondiente, mal pudo haber desechado el mismo, menos aún haber pasado al análisis y sustanciación del recurso de apelación.

En virtud de ello, y al constatare la vulneración de derechos constitucionales y debido proceso en el momento de la sustanciación del recurso de nulidad, esta Corte deja sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y retrotrae sus efectos al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación. Por otro lado, ordena que los mismos sean conocidos y sustanciados nuevamente por los conjuces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, puesto que, como es evidente, los señores jueces que se pronunciaron en la causa, han hecho público su criterio, aspecto que privaría al accionante del derecho a una tutela judicial efectiva e imparcial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Conceder la acción extraordinaria de protección interpuesta por la Dra. María Pía Fondevila Beltrame contra el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio Penal N.º 299 – B – 2009 del 26 de junio del 2009, en los siguientes términos:

- a) Se deja sin efecto el auto de llamamiento a juicio dictado por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y se retrotraen los efectos del mismo al momento de la interposición de los recursos de nulidad y apelación del auto de sobreseimiento definitivo.
- b) Los señores jueces que conozcan la causa deberán sustanciar los recursos de nulidad y apelación, de conformidad con los artículos 335, 336 y 345 del Código de Procedimiento Penal vigente.

2.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el

período de transición, con seis votos a favor, de los doctores: Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Luis Jaramillo Gavilanes, Freddy Donoso Páramo y Roberto Bhrunis Lemarie, un voto salvado del doctor Fabián Sancho Lobato; sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves ocho de abril del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 14 de abril del 2010.- f.) El Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DR. FABIÁN SANCHO LOBATO, DENTRO DEL CASO SIGNADO CON EL No. 0502-09-EP

En virtud a criterios jurídicos distintos a los del voto de mayoría, a partir del punto N.º 2 referente a las consideraciones y fundamentos de la Corte, presento mi voto salvado en los siguientes términos.

2. ¿Procede la acción extraordinaria de protección respecto a un auto de llamamiento a juicio?

Una vez delimitada la naturaleza y efectos de la acción extraordinaria de protección, y su incidencia en el análisis que está facultada a realizar esta Corte en el caso concreto, es necesario analizar si el auto de llamamiento a juicio, del que se plantea la acción extraordinaria de protección, se encuentra enmarcado dentro de los presupuestos constitucionales consagrados en el artículo 94 de la Constitución de la República, la misma que refiere:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución...”.

Es ante este precepto donde debe establecerse la interrogante de que si el auto de llamamiento a juicio en materia penal es de aquellos considerados como auto definitivo, en el concepto que imprime nuestra Constitución; la respuesta a esta pregunta enmarcará el devenir constitucional de la acción planteada y que es materia de esta sentencia.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, único cuerpo legal que conceptualiza a las sentencias y los autos, en el derecho positivo ecuatoriano, nos manifiesta en su artículo 269 que: *“Sentencia es la decisión del Juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”*; y de los autos nos refiere el artículo 270, ibidem, que dice: *“Auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio”*. Pero este cuerpo legal deja abierta la posibilidad de que existan cierto tipo de autos que resuelvan sobre la acción principal.

La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso, determina en el artículo 76 numeral 3 que *“...solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del*

trámite propio de cada procedimiento". Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la base de este precepto constitucional, el proceso penal se desarrolla por medio de las siguientes etapas: la Instrucción Fiscal, la etapa Intermedia, el Juicio y la etapa de Impugnación.

La Instrucción Fiscal se inicia cuando a criterio de esta entidad existan fundamentos suficientes para imputar a una persona la participación en un acto que revista elementos de delito; es el fiscal quien resuelve el inicio de esta etapa y solicita al Juzgador que se notifique sobre la misma a las partes procesales.

Concluida esta fase se da paso a la etapa intermedia, el núcleo principal de esta etapa en nuestro sistema procesal penal, de carácter eminentemente acusatorio oral, es la audiencia preliminar, a la que irrefutablemente deberán concurrir el fiscal y el acusado, con la finalidad de discutir, en una primera etapa, respecto a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones previas, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar a la validez del proceso, entendiéndose a los mismos como aquellas exigencias formales que, ordenadas por la ley, permiten incoar la acción penal en contra de una persona; y luego se deberá alegar sobre los fundamentos del dictamen fiscal y las acusaciones, si los hubieren. (Todo ello antes de la reforma al Código de Procedimiento Penal del 2009).

El Juez, al concluir esta etapa del proceso penal, dicta su auto resolutorio, el mismo que debe versar sobre todas las cuestiones planteadas, debiendo previamente resolver los asuntos formales y luego los de fondo. Este auto podrá ser de sobreseimiento provisional del proceso y del imputado, definitivo del proceso y del imputado, provisional del proceso y definitivo del imputado; o puede ser de llamamiento a juicio. De esta manera se agota y, de acuerdo con lo que dispone la ley, el trámite propio de la segunda etapa del proceso penal denominada intermedia, por lo que la providencia por la cual los jueces notifican a las partes con el auto de llamamiento a juicio, o con el auto de sobreseimiento, da paso a una posterior fase procesal. De este auto, conforme a lo previsto en el código, se puede recurrir ante el superior.

Este auto por mandato legal debe versar sobre asuntos puntuales, así el auto por el que el Juez llama a juicio al acusado, tan solo y nada más deberá contener su identificación, el análisis prolijo de los resultados de la Instrucción Fiscal, la descripción clara y precisa del delito cometido y la determinación del grado de participación del acusado, las órdenes de prisión preventiva, y la de secuestrar, retener o prohibir la enajenación de sus bienes, y la cita de las disposiciones legales aplicables. Nótese que este auto no pone fin al proceso penal, sino que precluye una etapa del proceso.

Concluida esta etapa se da paso al juicio penal, en donde la competencia es radicada en un Tribunal Penal, hoy Tribunal de Garantías Penales. Es en esta etapa en donde se deben desarrollar todos los actos procesales necesarios tendientes a comprobar conforme a derecho la existencia de la

infracción, así como la responsabilidad del ya acusado a fin de condenarlo o absolverlo, según se lo resuelva en mérito procesal. Esta instancia se produce necesariamente cuando existe acusación de parte de la fiscalía.

En esta etapa del proceso, y únicamente en ella, se dicta la sentencia que resulte del proceso penal, sentencia que conforme a la siguiente etapa procesal, es decir, la de impugnación, en la cual se procede a elevar el proceso a conocimiento del superior a fin de que según el caso resuelva sobre los recursos de apelación, nulidad o casación, pueda variar, luego de lo cual, o si no se ha recurrido a ellos en el tiempo establecido en la ley, el fallo queda en firme. (Existe también el recurso extraordinario de revisión, pero el mismo se produce contra sentencias ejecutoriadas).

Este es el camino que sigue el proceso penal, con estricta observación al trámite propio para este procedimiento, (artículo 76, numeral 3 de la Constitución).

Como se puede determinar, el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal no constituye un auto definitivo, pues el mismo da por finalizada una etapa procesal y por ende da paso a la etapa de juicio, sobre la base de la valoración de los adelantos probatorios presentados ante el Juez. El artículo 232 del Código de Procedimiento Penal es muy claro al manifestar que los acuerdos probatorios, las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio. (Artículo 61 de la Ley s/n, Registro Oficial N.º 555-S, 24-III-2009).

Como bien dice Velez Mariconde: "*el auto de llamamiento a juicio es una declaración jurisdiccional de la presunta culpabilidad del imputado como partícipe de un delito verificado concretamente. Es a base del contenido de ese auto que se va a desarrollar la etapa del juicio que es la parte cumbre del proceso penal porque, como dice Roxini, es en ella en donde se hace el pronunciamiento definitivo, que provoca el estado de cosa juzgada y sobre la culpabilidad o inocencia del acusado*"⁴. (lo resaltado es de la Corte).

En su obra, Tratado de derecho Procesal Penal, Tomo IV, Jorge Claria Olmedo sostiene que el pronunciamiento expreso del juez de instrucción por el cual se remite el proceso al tribunal de juzgamiento es la decisión por la cual se eleva o remite a juicio la causa, acogiendo expresa o implícitamente la acusación.

En el caso *sub iudice*, se trata con un auto de llamamiento a juicio, el mismo que fue emitido por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas como consecuencia de la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento definitivo. Si bien es cierto –*como lo arguye la parte accionada*– que de conformidad con el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surten efectos irrevocables en el juicio, y por otro, marca el inicio de una nueva etapa procesal, por lo tanto, en estricto sentido no se constituye en un auto definitivo.

⁴ Zavala Baquerizo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo VIII.

3. ¿Se venció el término previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento para resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante? ¿Devino aquello en una vulneración a derechos constitucionales y debido proceso?

Respecto al vencimiento del término para resolver

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corte ha considerado necesario referirse a las argumentaciones centrales provistas por el accionante en su libelo de demanda, y que se constituyen en el punto central de la presente acción extraordinaria de protección.

A fs. 37, 38 y 39 del proceso, el accionante señala:

(...) Según lo señala el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, el pronunciamiento de la Sala sobre la apelación interpuesta por el Acusador Particular debía expedirse y notificarse (para que surta todos sus efectos legales) dentro del plazo de 90 días contados desde que la Sala recibió el expediente.

En la especie expresa que, “el expediente fue recibido por la Sala el día 30 de marzo de 2009 por lo que el plazo que tenían los jueces de esa Sala para resolver y notificar su pronunciamiento sobre lo principal venció precisa y coincidentemente el día 28 de junio de 2009, a las 24h00...”.

(Más adelante)... El momento en que venció el plazo fatal del artículo 348 del Código de Procedimiento Penal no obraba de autos ni había sido notificado ningún pronunciamiento de la Sala sobre la apelación que presentó la Acusadora Particular, consiguientemente por expreso mandato del Código de Procedimiento Penal se confirmó “ipso iure” el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado que dictó a mi favor la Jueza de Primer nivel. Por mandato de la Ley el juicio Penal en mi contra ha terminado, siendo inconstitucional, contrario a Tratados Internacionales suscritos por Ecuador e ilegal que se me pretenda juzgar por los mismos hechos de un procedimiento terminado.

Durante los tres días hábiles posteriores al vencimiento del plazo, esto es, lunes 29, martes 30 de junio y miércoles 01 de julio de 2009 y jueves 02 de julio inclusive durante buena parte del día, tampoco obraba de autos ninguna resolución de los señores Jueces de la Tercera Sala con efecto legal, esto es, debidamente notificada a las partes procesales. Es apenas el día 02 de julio del 2009 y en horas de la tarde, que súbita y sorprendentemente, en flagrante irrespeto a los derechos que la Ley y la Constitución me garantizan como imputada, se notifica el auto de marras, supuestamente dictado el día viernes 26 de junio de 2009 a las 10 h 00, esto es, justo el último día hábil al vencimiento del plazo fatal de la Ley. Si de verdad el auto se dictó el viernes 26 de junio, a las 10 h00, por qué no fue notificado el mismo día en horas de la tarde?, teniendo la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas suficiente tiempo para ello?

A partir de lo expuesto, varios temas caben ser puntualizados y analizados por esta Corte para determinar si existió o no vulneración a derechos constitucionales y al debido proceso.

El artículo 348 del Código de Procedimiento Penal señala:

(...) Si la Corte Provincial de Justicia no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo máximo de 90 días, éste quedará confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la Sala respectiva...

Si interpretamos aislada y exegéticamente la disposición prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, entenderíamos que la Corte Provincial cuenta con 90 días desde la recepción del proceso, únicamente para “resolver” y no necesariamente notificar la resolución adoptada; en cuyo caso, el plazo para cumplir con esta última y sustancial etapa procesal, quedaría en suspenso y a disposición del juez de turno.

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que sólo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos ínfimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; sólo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.⁵

En esa línea, esta Corte Constitucional deja en claro que la disposición prevista en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal debe ser leída de conformidad con las disposiciones relacionadas a la materia y que se encuentran previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial (como en efecto lo han hecho las partes dentro del proceso), en concreto, con el artículo 149, que determina:

(...) Art. 149 Recusación por demora en el despacho.- En la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, el despacho se realizará en el término de noventa días más un día por cada cien fojas, a partir de que se venza el término establecido en la Ley para resolver...

La disposición prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial establece claramente en su redacción, que las Cortes Provinciales contarán con 90 días término para el “despacho”, es decir, para resolver y notificar. Aquello, como es lógico, guarda pleno respeto y conformidad con los contenidos materiales que irradia el texto constitucional, entre ellos las garantías al debido proceso.

⁵ Sentencia No. 012-09-SEP-CC.

Es así que la palabra “resolver”, a la que hace alusión el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, y el propio artículo 149 del Código Orgánico de manera posterior, debe entenderse como “resolver y notificar”.

Lógicamente, el “término” al que se refiere el Código Orgánico, en tanto norma general reguladora de todos los procesos judiciales, no se aplica en materia penal, puesto que en ella, como consecuencia de la especialidad, corren todos los días y horas, razón por la cuál deberá atenderse al “plazo” al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Con ese antecedente, y entendiéndose que la resolución de la causa implica también notificar, es procedente que esta Corte constate si la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, excedió los plazos previstos en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal.

Tal como consta a fs. 2 del proceso constitucional, y del argumento vertido por el propio accionante en su libelo de demanda (fs. 29), la Sala de lo Penal resolvió la apelación del auto de sobreseimiento el día 26 de junio del 2009 a las 10h00, es decir, dentro del plazo de 90 días al que se refiere el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que vencía el día 28 de junio de 2009. Ahora bien, cabe constatar lo propio, con respecto a la notificación, la misma que de conformidad con las piezas procesales y los argumentos vertidos por las partes se dio el día 02 de julio del 2009, es decir, fuera del plazo previsto en el Código de Procedimiento Penal. Aquello, tomando en consideración la interpretación provista por esta Corte en la consideración precedente, habría generado, sin duda, que el auto de sobreseimiento definitivo, por el ministerio de la ley y de conformidad con el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, se mantenga firme en todas sus partes.

No obstante, esta Corte Constitucional, a partir de las piezas procesales, ha constatado que el proceso Penal seguido por Anatocismo contra María Pía Fondevilla Beltrame, subió a la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas con dos mil sesenta y cuatro fojas, hecho que amerita la aplicación de la norma *–excepcional–* contemplada en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, es decir, la extensión de un día más por cada cien fojas, al plazo previsto en el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal para “resolver y notificar” el recurso de apelación; es más, el artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código Adjetivo Penal, establece que en los procesos que tuvieren más de cien fojas se debe agregar un día por cada cien fojas, a los términos establecidos para resolver. Este precepto es anterior a la vigencia del Código Orgánico de Justicia, habiendo este cuerpo legal continuado con el espíritu legislativo.

En definitiva, la Corte Provincial, en mérito del número de fojas del proceso (2064 fs.), contaba con 20 días adicionales a los 90 para resolver y notificar el pronunciamiento vertido en el recurso de apelación interpuesto. Por consiguiente, al ser que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictó el auto de llamamiento a juicio el día 26 de junio del 2009, y notificó el mismo el día 2 de julio del 2009, esta Corte constata que cumplió plenamente con los plazos previstos en el artículo 348 del Código de

Procedimiento Penal y 149 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este orden de cosas se demuestra que la resolución y notificación del auto sobre el cual se plantea la acción extraordinaria de protección se efectuó dentro de los términos debidos.

Como consecuencia de ello, es evidente que una eventual recusación y pérdida de competencia de los jueces que resolvieron el recurso de apelación, en los términos previstos en el artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, tal como lo sostiene el accionante, carece de sustento. En efecto, la disposición normativa citada determina claramente que “luego de lo cual (*refiriéndose al vencimiento del término –plazo en el caso concreto– para resolver –hecho que no sucedió en el caso concreto–*) el recurso se remitirá a los conjuces.

Por consiguiente, a partir de una lectura integral del artículo 149 del Código Orgánico de la Función Judicial, es claro que la sola presentación de la recusación no da lugar al conocimiento de la causa por parte de los Conjuces, ya que debe cumplirse con el presupuesto previsto en el inciso anterior, es decir, que exista demora en el despacho, aspecto que no ha sucedido en el caso *sub iudice*.

Finalmente, se deja en claro que todas aquellas acusaciones generadas en la audiencia de sustanciación ante esta Corte Constitucional, sobre una presunta manipulación del proceso por parte de la Secretaria de la Sala, y un cambio de fechas en la resolución del auto, es un asunto ajeno a la presente acción extraordinaria de protección, puesto que para ello existen las instancias judiciales competentes para comprobar dichas aseveraciones. Esta Corte Constitucional ha constatado del expediente y de las alegaciones de la propia parte accionante (fs. 2 y 39 respectivamente), que el mismo fue dictado el día 26 de junio del 2009, y en razón a ello está vedada para emitir juicios de valor al respecto.

4. El principio *iura novit curia* y la determinación de una clara vulneración al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica en el auto de llamamiento a juicio dictado por la Tercera sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Si bien es cierto, que las consideraciones citadas previamente serían suficientes para atender los argumentos esgrimidos por las partes y desechar la acción extraordinaria de protección interpuesta, no lo es menos que en virtud del principio *iura novit curia*, *–el juez conoce el derecho–* esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.

Lo primero que cabe ser advertido es que el Código de Procedimiento Penal fue objeto de una serie de reformas el 9 y el 24 de marzo de 2009, es decir, posterior a la fecha en que se inició con el conocimiento y sustanciación del presente proceso penal. A pesar de ello, y en estricto respeto a una serie de principios procesales en materia penal, y que forman parte de las garantías del debido proceso y principios de aplicación de derechos, como por ejemplo, el *in dubio pro reo*, los jueces penales en general se hallan obligados a interpretar las normas de la manera más

favorable a los intereses y situación del infractor. En esa línea, todas aquellas disposiciones que hayan sido objeto de reformas y que prevean situaciones favorables para los intereses de las partes, deben ser aplicadas, constituyéndose así una excepción al connotado principio de irretroactividad de la ley íntimamente ligado con la seguridad jurídica.

En esa línea, la segunda Transitoria del Código de Procedimiento Penal determina que: *“los procesos penales que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código de Procedimiento Penal, seguirán sustanciándose con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República”*.

De lo que se desprende que la normativa para la debida tramitación procesal de los recursos planteados en el proceso penal que conllevó la promulgación del auto de llamamiento a juicio fue desarrollada en debida forma, sin que se denote en éstas vulneraciones de derechos constitucionales o violaciones al debido proceso, pues se demuestra que las etapas procesales penales y el decurso de estas fue efectuado conforme al Código de Procedimiento Penal promulgado en el Registro Oficial N.º S.360-13 de enero del 2000, el mismo que se hallaba vigente a la fecha en que se inició la sustanciación del proceso penal en contra de la legitimada activa, norma legal con la cual se tramitó la instancia correspondiente a los recursos de nulidad y apelación planteados, sin que este hecho conlleve a establecer contradicciones con el precepto constitucional.

El artículo 335 del Código de Procedimiento penal vigente a la fecha en que se instauró la causa (Código de Procedimiento Penal del 2000), faculta la interposición del recurso de nulidad y apelación al mismo momento, determinando que debe tramitarse primero el recurso de nulidad, y una vez desestimado éste, dar paso al de apelación, estableciendo dicho Código que en este recurso de apelación la Corte resolverá por el mérito de los autos, lo que conlleva la preexistencia de la norma y del trámite, así como la vigencia de la misma. Ahora bien, en la especie se menciona que la Corte Provincial tramitó los recursos planteados con base a lo establecido en las reformas al Código de Procedimiento Penal dictadas el 24 de marzo del 2009, hecho que no se apega a la realidad procesal, pues se denota que el procedimiento adoptado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas es el vigente a la fecha en que se inició la sustanciación de la causa, todo ello con base a lo determinado en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento penal y Código Penal, publicado en el Registro Oficial N.º S. 555 del 24 de marzo del 2009.

Es de notar que el voto salvado promulgado en la tramitación de la causa, a la que hace referencia el Juez Constitucional Sustanciador, en nada hace mención a las formas procesales; por el contrario, éste se circunscribe al análisis de la causa principal de la acción y que se constituye en la inexistencia del delito de anatocismo.

En virtud de lo analizado en esta sentencia, y partiendo del hecho de que el auto de llamamiento a juicio no es de aquellos previstos en el artículo 94 de la Constitución de la República como un auto definitivo, sobre los cuales puede interponerse recurso extraordinario de protección, y que habiendo analizado el proceso penal, en sí, no se denota en éste vulneración a derechos constitucionales o al debido

proceso en el momento de la sustanciación de los recursos interpuestos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, soy del criterio que la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería expedir la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por María Pía Fondevila Beltrame, por improcedente.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Fabián Sancho Lobato, Juez Constitucional (A).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por- f.) Ilegible.- Quito, 14 de abril del 2010.- f.) El Secretario General.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON NARANJAL

Considerando:

Que cada Municipio constituye una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y con capacidad para realizar actos jurídicos que fueren necesarios para el cumplimiento de sus fines, entre los cuales está el satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia humana, procurando el bienestar material y social de la colectividad, amen de contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que al tenor de lo preceptuado en el artículo 304, en concordancia con lo que prescribe los artículos 313 y 332 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, norma la valorización de los predios urbanos y rurales;

Que los mencionados artículos ordenan que las municipalidades aprueben, mediante ordenanza, los criterios y parámetros para establecer el avalúo de los predios urbanos y rurales así como los correspondientes planos de valor del suelo;

Que es indispensable establecer el plano del valor de la tierra, los factores de aumento y reducción del valor del suelo y los parámetros para la valoración de las edificaciones con los que se efectuarán el avalúo de los predios urbanos que regirá para el bienio 2010-2011;

Que mediante ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 356 de martes 10 de junio del 2008 se mantuvo el valor porcentual del cobro de impuestos tanto para los predios urbanos como para los rurales en que se ratificó el 1.2 (uno punto dos por mil) para los predios urbanos y 1 (uno por mil) para los predios rústicos, en virtud de que se ha cumplido con lo preceptuado en la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En uso de sus facultades que le confiere la ley,

Expide:

La siguiente Ordenanza modificatoria a la Ordenanza de aprobación del plano del valor de la tierra urbana y rural y criterios de ajuste del valor del suelo, la valoración de las edificaciones, semovientes, plantaciones forestales y tarifas, que regirán para el avalúo catastral urbano y rústico durante el bienio 2010-2011.

ARTICULO 1.- MODIFICASE LA TARIFA PARA LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS A LAS PROPIEDADES URBANAS Y RURALES DEL CANTON.- Determinase que dentro del rango mínimo del cero punto veinticinco por mil (0.25 x 1000), y un máximo del cinco por mil (5 x 1000) prescrito en el artículo 315 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fijase para los predios urbanos el uno punto cuatro por mil (1.4 x 1000) del avalúo de la propiedad actualizada; en tanto que, dentro del porcentaje mínimo del cero punto veinticinco por mil (0.25 x 1000), y un máximo del tres por mil (3 x 1000) prescrito en el artículo 333 de la prenombrada codificación, se modifica el rango para los predios rurales al uno punto dos por mil (1.2 x 1000).

La presente ordenanza entrará en vigencia de forma inmediata a partir de la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial de conformidad al Art. 129 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, con la aprobación de la presente ordenanza quedan derogadas cualquier ordenanza o reglamento; así como las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia, se hubieran aprobado con anterioridad.

Dada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Naranjal, a los 14 días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Tito Henríquez Martínez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- En legal forma certifica que, la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Naranjal, realizadas los días 7 y 14 de enero del año dos mil diez.

Naranjal, 19 de enero del 2010.

Lo certifico.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO CANTONAL DE NARANJAL.

Naranjal, 20 de enero del 2010, a las 09h30.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remito en tres ejemplares la ordenanza que antecede, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

f.) Tito Henríquez Martínez, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Naranjal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Tito Henríquez Martínez, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Naranjal, a los veinte días del mes de enero del año dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos de la mañana.

Lo certifico.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON NARANJAL.

Naranjal, 21 de enero del 2010, a las 09h30.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal; y por cuanto, la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del cantón Naranjal.

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE NARANJAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Marcos Chica Cárdenas, Alcalde del Concejo Municipal del Cantón Naranjal, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Lic. José Torres Alvarado, Secretario del Concejo Municipal.
